Talca, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Los días 14, 15, 16 y 17 del presente, se llevó a efecto, a través de la plataforma Zoom, la audiencia de juicio oral, para conocer de la acusación dirigida contra **JESÚS ERNESTO ALEJANDRO VALENZUELA RIVERA**, chileno, natural de Talca, soltero, 28 años de edad, nacido el 25 de marzo de 1993, 8° año básico, ayudante de carpintero, cédula de identidad N° 18.474.775-8, domiciliado en Población Carlos González Cruchaga, pasaje Francisco de Asís N° 1170, comuna de Maule; y, **HUGO ISMAEL JIMÉNEZ LAGOS**, chileno, natural de Talca, soltero, 34 años de edad, nacido el 15 de mayo de 1987, 8° año básico, maestro de la construcción, cédula de identidad N° 16.728.404-3, domiciliado en Población Carlos González Cruchaga, pasaje 31, N° 1100, comuna de Maule.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, con domicilio en calle 1 Sur Nº 790 de Talca, representado por el Fiscal don Ángel Ávila Calderón.

La defensa del acusado Valenzuela Rivera, estuvo a cargo del defensor privado, abogado don Diego Antonio Pinto Ramírez, domiciliado en calle 1 Oriente N° 1258, Oficina 1110, de esta ciudad; en tanto que la del acusado Jiménez Lagos, fue ejercida por la abogada doña Teresa Yáñez Meneses, con domicilio en calle 4 Norte N° 1156, Talca.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público, contra los acusados, según el auto de apertura, es del siguiente tenor: Hecho a): "En la comuna de Maule el día 18 de noviembre del año 2019, en horas de la madrugada, la víctima don Sergio Felipe Garrido Garrido, concurrió hasta la Población Carlos González Cruchaga con la finalidad de comprar drogas dirigiéndose al pasaje 34, y, en el frontis de la vivienda número 1170, se encontró con los imputados JESÚS ERNESTO ALEJANDRO VALENZUELA RIVERA y HUGO ISMAEL JIMÉNEZ LAGOS a quienes les solicitó la venta de droga. Se inició una discusión durante la cual, mientras la víctima lo hacía con VALENZUELA RIVERA, el imputado JIMÉNEZ LAGOS le propinó dos golpes a mano abierta en el rostro a la víctima y por su parte VALENZUELA RIVERA extrajo desde sus vestimentas un arma de fuego tipo corta, pistola o revólver con la cual apuntó hacia la víctima a su rostro, mientras el imputado JIMÉNEZ LAGOS lo incentivaba manifestándole que le disparara, que le diera muerte, ejecutando VALENZUELA RIVERA dicha acción ya que disparó hacia el rostro, específicamente hacia la cabeza de la víctima, alcanzando a lesionar su oreja izquierda, disparando en una segunda oportunidad a la altura de las piernas - intentando evadir los disparos la víctima- quien recibió un disparo en su pie derecho y, finalmente, en una tercera ocasión -azuzado por JIMÉNEZ LAGOSVALENZUELA RIVERA disparó al cuerpo de Sergio Felipe Garrido Garrido hiriéndolo en la región abdominal, resultando con un traumatismo del pabellón auricular izquierdo, un traumatismo de la pared abdominal anterior y un traumatismo en el pie izquierdo, siendo atendido en un servicio de urgencia donde fueron calificadas médicamente de leves, situación que se produjo debido a que, pese a que el disparo con arma de fuego se realizó con intención de darle muerte al dirigirlo hacia zonas vitales, no logró aquél dar en el blanco, huyendo la víctima del lugar y denunciando el hecho posteriormente su hermano. El día 19 de noviembre de 2019,

encontrándose el hecho anterior en investigación por parte de la Fiscalía y la Brigada de Homicidios de la PDI, se otorgó una orden de entrada y registro para las viviendas de JESÚS ERNESTO ALEJANDRO VALENZUELA RIVERA Y HUGO ISMAEL JIMÉNEZ LAGOS, la que se llevó a cabo en la madrugada del día 20 de noviembre del año 2019 siendo aproximadamente las 06:40 horas. En efecto, al ingresar la policía al domicilio de VALENZUELA RIVERA ubicado en Población Carlos González Cruchaga, Pasaje San Francisco de Asís (34) Nº 1170, Maule, se pudo establecer que éste mantenía en su poder oculto en el segundo piso en un dormitorio un arma de fuego del tipo pistola color gris sin número de serie visible, calibre 32, arma que el imputado mantenía en su poder sin encontrarse autorizado para ello y sin tener armas de fuego registradas a su nombre". Y, Hecho b): "El día 25 de marzo del año 2019, en horas de la tarde, en circunstancias que la víctima don H.A.M.A., se encontraba en el frontis de su domicilio ubicado en Población Carlos González Nº 116 Maule, sin causa ni motivo justificado fue atacado con un arma de fuego -respecto de la cual carecía autorización para su porte- por parte del imputado HUGO ISMAEL JIMÉNEZ LAGOS, quien le disparó en reiteradas ocasiones con el propósito de darle muerte directamente al cuerpo, impactando uno de ellos, ocasionándole una herida por arma de fuego tórax, transfixiante en axila izquierda cuyo tiempo de curación e incapacidad fue superior a los 31 días".

A juicio de la Fiscalía, tales hechos son constitutivos, respecto del acusado VALENZUELA RIVERA, del delito de homicidio simple, en grado de desarrollo tentado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en perjuicio de Sergio Felipe Garrido Garrido; y, los delitos consumados de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, descritos y sancionados en el artículo 9 de la Ley 17.798. En relación con el acusado JIMÉNEZ LAGOS, los hechos constituyen dos delitos de homicidio simple, en grado de tentados, uno en perjuicio de Sergio Felipe Garrido Garrido y, el otro, en la persona de H.A.M.A., ambos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. Asimismo, el delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, descrito y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798.

Sostiene que, respecto de ambos acusados, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad; y, requiere se impongan las siguientes penas: a VALENZUELA RIVERA: cinco años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio simple, en grado de tentado, cometido en perjuicio de Sergio Garrido Garrido; cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, cometido el 18 de noviembre de 2019; y, cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, cometido el 20 de noviembre de 2019; más las accesorias legales correspondientes, comiso de los instrumentos de los delitos y el pago de las costas. A JIMÉNEZ LAGOS: dos penas de cinco años de presidio menor en su grado máximo, como autor de dos delitos de homicidio simple, en grado de tentado, cometidos en perjuicio de H.A.M.A. y Sergio Garrido Garrido, los días 25 de marzo de 2019 y 18 de noviembre del mismo años; y, cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de porte ilegal

de arma de fuego, perpetrado el 25 de marzo de 2019; más las accesorias legales correspondientes, comiso de los instrumentos del delito y el pago de las costas.

En su intervención inicial, el Fiscal expresó que los hechos que involucran a ambos imputados, están bastante descritos en el auto de apertura; ofrece la prueba a rendir, señalando que la incorporará en el orden de acaecimiento de los hechos. Precisa que en la acusación hay un pequeño error en un guarismo, relativo a un domicilio, que corresponde a la Población Carlos González Nº 1116, de Maule y no Nº 116, como erróneamente se indica. Conforme a la prueba rendida, al final del juicio, instará por un veredicto condenatorio respecto de ambos acusados. En la etapa de clausura, sostuvo que le parece terrible la realidad de ciertas poblaciones, segregadas por el tráfico de drogas, utilización de armas de fuego y otros hechos similares; este es el contexto en que ocurren los hechos el 25 de marzo de 2019, estima que ha incorporado prueba suficiente para sostener los hechos de la acusación; efectivamente H.A.M.A., fue atacado con arma de fuego por Hugo Jiménez, lo que fue percibido por Humberto Soto y su hermana Patricia; esta acción tuvo un propósito mortal, la víctima resultó con herida transfixiante, muy cercana a órganos vitales, lo que importa por parte de quien disparó, que estaba atacando contra la vida de la víctima. Se descarta la tesis de un forcejeo, que fue visto nada más que por el acusado, ya que ni siquiera su prueba de descargo lo presenció; tampoco lo refiere Humberto Soto, ni Patricia; pero lo más importante es que resulta prácticamente imposible que una persona manteniendo un arma de fuego en su mano izquierda, se lesione la axila del mismo lado, como lo señaló el médico legista. En el contexto en que se producen los hechos hay concordancia, estamos ante una agresión por un tercero y hay dolo de matar, pues se hizo de un elemento idóneo, como es un arma de fuego y la zona a que dirige el disparo. No se encontró el arma, pero si hay una lesión por arma de fuego; además en el sitio del suceso se encontró un proyectil y Jiménez fue sindicado por tres personas como quien ese día mantenía un arma de fuego y disparó. Además la sangre se encuentra en la vía pública, frente al domicilio de la víctima y en el antejardín de éste; no frente al domicilio del imputado, donde según él se habría producido el forcejeo. En relación a la prueba rendida por la defensa, la versión de Ricardo Crespo, no es creíble, pues desconoce haber suscrito una declaración jurada e indica una dinámica que es distinta a lo que quedó establecido; doña Maribel Yévenes, quien da versiones distintas, no hace alusión al forcejeo que señala su pareja, señalando que no tenía visión hacia ese punto; además, la supuesta víctima, como pretende ser Hugo Jiménez, se dio a la fuga y ni siquiera se presentó a la policía a dar su versión. En cuanto a los hechos del 19 de noviembre de 2019, refiere que esta indagación parte con la denuncia de don Carlos Garrido, quien consciente del estado de salud en que se encontraba su hermano Sergio, pese a que éste tenía una orden pendiente, decide dar cuenta a la policía, efectuando un relato que es corroborado por Sergio Garrido, quien no negó que fuera consumidor de drogas y precisamente el día de los hechos iba a comprar droga, conocía a ambas personas, y en ese contexto existen tres disparos con arma de fuego; se habla de homicidio porque las lesiones están ubicadas en zonas vitales, como es el pabellón auricular, que está muy cercano al cráneo, piernas y abdomen, actúa con animus necandi; el ataque estaba destinado a quitarle la vida. El relato de Carlos Garrido da cuenta de la participación de ambos imputados; lo propio ocurre con Sergio Garrido; además la conviviente de Jesús Valenzuela, dijo que vio cuando Hugo Jiménez va tras la víctima y posteriormente concurre al lugar Jesús Valenzuela; el arma de fuego fue encontrada en el domicilio de este último; cuando se dice que era de propiedad de un tercero, cuesta creer que una persona prácticamente duerma con una pistola y no sea capaz de advertirla. La prueba de la defensa no aporta mucho, en realidad los videos no aportan nada, menos los dichos del señor Castro, que es más bien un testigo de conducta; pero si hay un antecedente importante para desacreditar los dichos de Jiménez, cuando dice que estaba comiéndose un asado con su familia, porque según Karina y Sergio, éste estaba junto al acusado Valenzuela, en el lugar de los hechos. En la réplica, respecto del primer hecho, refirió que es normal que exista contradicción entre la prueba de cargo y la de descargo; lo que no es normal, es la contradicción entre la propia prueba, Ricardo Crespo refiere seis disparos seguidos, Hugo dice que hubo disparos al principio y después, cuando él llega se escucharon otros disparos; Crespo indica que no estaba en el lugar Humberto Soto, pero el imputado dice que éste estaba junto a la víctima. Agrega que Hugo Jiménez entregó una versión respecto a la dinámica que fue desacreditada por el perito médico, no es posible que los hechos hayan ocurrido en la forma que lo pretende el acusado, se producen en un contexto de agresión, no de forcejeo. Es efectivo que no se encontró el arma, pero la razón es sencilla, pues Hugo Jiménez, se fue a guarecer a otro lugar, sin regresar a su domicilio ni presentarse ante Carabineros; siguiendo la tesis de la defensa, nos encontramos ante la persona con la peor puntería en el mundo, pues no logra darle a quien persigue y resulta herido él. En el segundo hecho, la defensa pone en duda la diversas de declaraciones de Sergio y Carlos Garrido, pero el Tribunal debiera sopesar el contexto en que estas se prestan, la denuncia no fue hecha por la víctima, sino por su hermano Carlos, quien dijo ante la policía, que Sergio le había señalado que ambos imputados mantenían armas de fuego, lo mismo que dijo Sergio Garrido en este juicio; explicando que cuando declaró ante la policía, dijo que solo le disparó Valenzuela y que Hugo le dio unos palmetazos y le decía al otro que disparara. Esto tiene una explicación porque existieron amenazas por parte de Hugo y su familia. El perito balístico refirió un antecedente importante, el arma encontrada en casa de Valenzuela fue una pistola calibre .32 y en la vía pública, se encontró un resto de proyectil .32, señaló también el perito, que ese calibre puede usarse en un revólver y que ello es habitual; no resulta explicable que Hugo Jiménez no haya escuchado los disparos estando en el lugar. Respecto a Jesús Valenzuela, la defensa dice que no existe dolo homicida, lo que es extraño, considerando la multiplicidad de disparos, la zona de ataque, las circunstancias del mismo, que los testigos Sergio Garrido, la señora de Valenzuela, lo vieron en el lugar de la agresión; y el propio Jiménez Lagos, dice que al primer contacto con la víctima, ésta le indicó que había sido su vecino del frente, el Jesús.

En la **audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, incorpora extracto de filiación y antecedentes de Jesús Valenzuela, con condenas por los delitos de receptación, robo en lugar no habitado, robo en bienes nacionales de uso

público, receptación y hurto; como asimismo el de Hugo Jiménez, quien registra anotaciones por los delitos de lesiones menos graves VIF, tráfico pequeñas cantidades de droga y tenencia ilegal de armas y municiones. Pide respecto a Valenzuela, las penas de 5 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de homicidio tentado, 5 años de presidio menor en su grado máximo por el porte de arma de fuego y 3 años por la tenencia ilegal de arma de fuego, por el inciso segundo del artículo 9 de la ley de Control de Armas. Respecto a Jiménez, solicita sendas penas de cinco años de presidio menor en su grado máximo, por los homicidios simples, en grado de tentado, de Sergio Garrido y H.A.M.A.; y, por el porte ilegal de arma de fuego, la pena señalada en la acusación. En ambos casos, con cumplimiento efectivo. Añade que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, oponiéndose desde ya a una eventual atenuante de colaboración sustancial, en el caso de Jiménez Lagos, pues su versión entregada en el juicio, en nada ha contribuido al establecimiento de los hechos. Concluye solicitando el comiso de los elementos incorporados como evidencia y se les imponga el pago de las costas.

SEGUNDO: Que la defensa del acusado VALENZUELA RIVERA, en su alegato de apertura, manifestó que en el curso de la audiencia, especialmente con lo señalado por el señor Fiscal en la segunda jornada, que dirá relación con el hecho en que estaría involucrado su representado, sin alejarse de los hechos de la acusación, podrá explicarse de forma completa y objetiva y dar, por ende, manifestación que los hechos que se le están imputando, en particular el homicidio en grado de tentado, en contra del señor Garrido Garrido, como asimismo, los hechos que se derivan de éste, como son el porte y la tenencia de arma de fuego, no tendrían lugar. De la rendida se desprenderá que aquí hay un hecho concreto, que su representado el 18 de noviembre, se encontraba en compañía del coimputado y otros y que a dicho lugar habría llegado la víctima Garrido Garrido, pero no es cierto que su representado hubiera ejecutado una acción de disparo y menos en contra de la víctima; de eso dará cuenta tanto su prueba como la del Ministerio Público; de esa manera de forma objetiva y de gran credibilidad, podemos explicar la totalidad de los hechos que han ocurrido; siendo congruente ambas pruebas, se dará una mejor explicación de cómo habrían ocurrido los hechos y que no son efectivamente como se le estarían imputando a su defendido, quien no hirió al señor Garrido; y, en razón de ello, se podrá acreditar más allá de toda duda razonable, que éste es inocente también del porte y tenencia de arma de fuego. En su discurso final, sostuvo que "ese cabro no tiene ningún brillo", dijo la víctima respecto de Jesús Valenzuela, señalando que era de trabajo y un buen muchacho. La victima prestó tres declaraciones distintas, una a la policía, otra estando en la cárcel y la tercera en juicio; explicó que las anteriores las hizo bajo amenazas, por parte de Hugo y su señora; la primera porque habían ido a su casa a decirle que le echara la culpa a su defendido; en la segunda, refirió estar amenazado por Hugo al interior del CCP; y, ahora en juicio señaló que esta era la verdad. El inspector Labra señala que el 19 de noviembre, Carlos le dijo que a su hermano le habían pegado el guatón Hugo y Jesús Valenzuela; pero en la tarde de ese mismo día, Sergio declaró que Jesús le disparó tres veces, sin que el guatón Hugo lo haya hecho; la víctima había tenido problemas anteriores con Hugo, no con Valenzuela. El hermano de la víctima va la PDI, denuncia indicando que los autores eran ambos acusados, pero ya había tenido problemas con Hugo, que a lo mejor pesó en su versión; lo claro es que nunca había tenido problemas con su representado; también Carlos dijo que Sergio le había reconocido después que quien le había pegado era Hugo y no Jesús; la víctima y su hermano, dan cuenta de haber estado amenazados, para que le echaran la culpa a Valenzuela. Después que se mostraron los videos en un tribunal, Jesús estando en la cárcel, fue víctima de un hecho de sangre. Karina reconoce que vio pasar al guatón Hugo y se encontró con el Choco y luego Jesús fue hasta ese lugar, además dice que vio a Hugo con un elemento contundente. En cuanto al arma encontrada en casa de Valenzuela, su pareja dijo que era de Edgardo, pareja de su suegra, quien le guardaba las armas a Hugo. La testigo D.N.O.C., manifestó que había grabado a Jesús, a quien felicitó por no haber entrado en pelea, pero si reconoce que hay duda sobre la fecha de los videos. La responsabilidad que se le imputa a Jesús, es posible que haya estado presente el día 19 de noviembre, pero no comparte el dolo homicida, además la médico que declaró en juicio dijo que esas heridas no eran mortales; por todo ello pide la absolución de su representado.

En la **audiencia sobre determinación de la pena**, solicitó que se apliquen las penas en sus mínimos; que efectivamente no le asiste posibilidad de acceder a penas sustitutivas, por sus antecedentes y rango de las penas; pide se le exima del pago de las costas, porque el ejercer su derecho de defensa es un derecho básico; que se le considere como abono el tiempo que ha estado privado de libertad, desde el 20 de noviembre de 2019, exceptuando las condenas intermedias; sin perjuicio, que se pida informe a Gendarmería sobre el particular.

Por su parte el acusado **JESÚS ERNESTO ALEJANDRO VALENZUELA RIVERA**, una vez concluidos los alegatos de apertura, fue debidamente advertido de sus derechos por la Juez Presidente y, haciendo uso de su derecho a guardar silencio, no prestó declaración en esta causa; actitud que mantuvo al serle ofrecida la palabra, en la **oportunidad establecida en el artículo 338 del Código Procesal Penal**.

TERCERO: Que la defensa del acusado JIMÉNEZ LAGOS, en su alegación de inicio, manifestó que durante la secuela de este juicio, acreditará, más allá de duda razonable, que su representado, no ha tenido participación en los hechos por los cuales fue acusado; que como lo señaló el Ministerio Publico, serían dos diversos, uno de ellos ocurrido el 25 de marzo y el otro el 18 de noviembre, ambos de 2019; en la acusación se señala de manera descriptiva como éstos habrían ocurrido, pero demostrará durante este juicio, cómo efectivamente ocurrieron; qué motivó a actuar de cual o tal manera, quien es realmente la víctima, respecto del hecho que ocurrió el 25 de marzo, si efectivamente fue el señor H.A.M.A. o si quien fue victimario, terminó siendo víctima. Son grandes interrogantes que durante la secuela del juicio, acreditará a través de todos los medios ofrecidos; respecto de este hecho a través de todos los medios que aportará, incluso el Ministerio Público, no quedará duda la víctima o supuesta víctima, fue victimario, pues fue él, quien concurrió al domicilio de su representado a atacarlo en estado de ebriedad y

efectuó disparos afuera de su casa, estando en el interior su señora y sus hijos menores, específicamente con la pericia planimétrica, que señala que los impactos de bala están en el domicilio de su representado, en la reja y en el segundo piso. Agrega que acreditará que su defendido lo que hace es defenderse de una agresión ilegítima de la supuesta víctima H.A.M.A.; defender su integridad física y la de su familia que se encontraba al interior de su domicilio; así se genera esta pelea, que en definitiva lleva a que termine lesionada la víctima. Respecto al hecho ocurrido el 18 de noviembre de 2019, relativo a Sergio Garrido, estima que la prueba, es sumamente contundente y demostrará que su representado no tuvo participación alguna en él. Se le acusa de un delito de homicidio tentado; pero el tipo penal del artículo 391 N°2, exige ciertos elementos, uno objetivo, estos es, una conducta determinada de matar a otro, una relación de causalidad; y, un elemento subjetivo muy importante, la intención positiva de matar a otro; en este caso, como la misma acusación lo señala, el efectuar dos o tres golpes a mano abierta en la cabeza, entre comillas palmetazo, no es una conducta descriptiva de dicho tipo; por lo tanto, considerando los mismos términos que planteó la acusación, probará que efectivamente su cliente no tuvo participación, mucho menos, cuando la propia víctima sea quien señale que es el otro coimputado quien efectuó los disparos y circunscribe la participación de su representado, sólo a efectuar estos golpes en la cabeza, es por esto que va a solicitar, en ambos casos, la absolución para su defendido; en el primer caso, porque existió una legítima defensa y, por lo tanto, estaríamos frente a una causal de justificación de su conducta; y, en el segundo, porque no hay participación en el delito por el que se le acusa, mucho menos, porque no se dan los elementos del tipo penal. En su alegato de clausura, sostuvo que este ha sido un juicio largo, en el que han comparecido, testigos, peritos y se ha adjuntado prueba documental, tendiente a acreditar las hipótesis del caso. A su defendido se le imputan dos delitos, uno del 25 de marzo de 2019, contra H.A.M.A.; y otro, el 25 de noviembre del mismo año, contra Sergio Garrido. El estándar probatorio es más allá de toda duda razonable, pero aquí se ha presentado prueba contradictoria; en el hecho uno, el Ministerio Público, señaló evidencias que acreditarían los hechos, pero la defensa también produjo prueba, que es contradictoria con la anterior, por ejemplo don Ricardo Crespo que es testigo ocular, señala una versión diferente a lo que señala la víctima, sitúa el contexto y horario y lo explica en detalle, el señor Crespo tiene 78 años, pero fue súper claro, minucioso y detallista de lo que vio y escuchó; esto es, que vio al Güeñe persiguiendo a su representado con un arma de fuego, escuchó unos disparos y después vio que le dispararon y que quien porta la pistola es el vecino Güeñe; esta declaración se condice con lo señalado por su defendido, quien señaló que cuando va pasando por su domicilio, el Güeñe lo increpa, hay intercambio de palabras y luego lo persigue con un arma de fuego; también es concordante con lo que dijo Maribel, en el sentido que en un primer momento, el vecino Güeñe se acerca a su domicilio, no estando su pareja; describe dos situaciones y momentos distintos; primero va a buscar al guatón Hugo, quebró una copa afuera de su casa; luego ella se asoma a la ventana y vio que venía su pareja Hugo y es perseguido por H.A.M.A.. Esto es en parte concordante con lo que dijo su representado; es contrario eso si, a lo que dice H.A.M.A. quien refiere ser la víctima. Existiendo esta evidente contradicción respecto a la dinámica y participación, queda la duda de quién le disparó a quien, que llevó a esto, que hizo que terminara lesionado H.A.M.A., existió dolo de matar, como iba a tener la intención de matarlo, si él se defendió de una agresión, de una persecución con arma de fuego. Pudo haber terminado muerto su representado, no tenía otra forma de repeler este ataque. Hay contradicciones tanto en la teoría del Ministerio Público como de la defensa, por lo que no se supera la duda razonable. A su representado nunca se le encontró un arma, por lo que no se pude condenar por homicidio y porte de arma. Respecto al hecho del 19 de noviembre de 2019, la evidencia presentada es contradictoria, tanto la víctima como su hermano, hacen una serie de declaraciones; en un primer, segundo y tercer momento; Sergio Garrido dice que lo que declaró hoy es la verdad, pero porque hay que creerle esta versión y no las anteriores, cuándo dijo la verdad; por qué las anteriores eran falsas y la del día del juicio es verdadera; en la primera declaración señaló que Jesús fue quien disparó; en la segunda, lo reitera, agregando que su defendido no tenía participación, y en la tercera, refiere que fue Hugo quien le disparó. Carlos Garrido hace una denuncia distinta a lo que dice su hermano, indica como partícipes a Jiménez y Valenzuela, lo que se contradice con lo que dijo su hermano, que refirió que Hugo solo le pegó unos palmetazos. Luego Sergio estando privado de libertad, atribuye participación a Jesús y señala que su representado no tiene participación. Karina, la pareja de Jesús, habla de tener temor, al igual que Carlos y Sergio, pero ese temor va en un solo sentido, culpar a Hugo Jiménez y restarle la participación de Valenzuela; Karina no escuchó disparos, dijo que Hugo le pegó con un palo a Sergio, pero no le atribuye ninguna actuación a Jesús. La evidencia en definitiva, deja duda de como ocurren los hechos, quien efectuó los disparos, quien participó y cuál fue la intención; los testigos se contradicen, y eso es relevante. Pide absolución por el hecho uno, por haber existido legítima defensa; y, respecto del hecho dos, pide absolución, porque existe duda razonable y siendo así, no debería condenarse. En la **réplica**, expresó que respecto a la pericia del médico legista, cuando ella le consultó al perito, si era posible que la lesión fuera compatible con un forcejeo, respondió que podría haberlo sido. En cuanto a la contradicción entre Crespo y Maribel Yévenes, esta última sitúa dos momentos en su declaración, cuando la víctima no estaba en su domicilio y un segundo, cuando iba H.A.M.A. en persecución de su marido; en tanto el señor Crespo, dice que escuchó los primeros disparos y después se acercó a la ventana y vio que era perseguido Hugo por H.A.M.A..

En la **audiencia de determinación de la pena**, invocó en favor de su representado, la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, argumentando que desde los inicios de la investigación, además de declarar ha aportado pruebas tendientes a esclarecer los hechos, tanto en el Juzgado de Garantía, como en el juicio mismo. Respecto a las costas pide se le exima, por estar privado de libertad desde el 20 de noviembre de 2019; en cuanto a los abonos, pide se le considere el tiempo privado de libertad en esta causa; y, en lo tocante a la forma de cumplimiento, estará a lo que resuelva el Tribunal.

<u>CUARTO:</u> Que, por su parte, el acusado **HUGO ISMAEL JIMÉNEZ LAGOS**, luego de los alegatos iniciales y debidamente advertido de sus derechos por la Juez Presidente,

renunció al de guardar silencio y, declarando como medio de defensa, expuso que expuso que mi declaración es por los dos hechos que se me acusa, el primer caso de 25 de marzo, de H.A.M.A. y el segundo, del 18 o 19 de noviembre 2019, de Sergio Garrido. Lo que impulsó todo el caso con este vecino H.A.M.A., resulta que el día 13 de marzo, entre las 23:20 y las 23:30 horas, cuando estaba a punto de acostarse, salió a cerrar la puerta de su casa y vio al hijo de este caballero, robando en la casa de su vecina Rosa, que queda a dos o tres casas más allá de la suya; lo sorprendió sacando objetos, la puerta y ventana de la casa, estaban hecha tiras; al lado afuera se encontraba la mamá de éste, con la cuñada, Amanda, quien tenía una niña en brazos, ellas recibían las cosas que el hijo de H.A.M.A. estaba robándole a la vecina. Como no tenía el número de la vecina para avisarle, cruzó al frente y le preguntó a su vecino Reinaldo, si lo tenía para llamarla y decirle que viniera a ver su casa, porque como ella vive en el campo, le pidió que le echará una miradita de vez en cuando; su vecino le dio el número, la llamó y como a las doce dela noche llegó su vecina Rosa. Juntos fueron a la casa de éste, a pedirle las cosas que él vio que le robaron, pero se molestaron mucho y le dijeron que esto no iba a quedar así; él le dijo que estaba ayudando a su vecina a recuperar sus cosas. El día 25 de marzo, a eso de las 9:00 de la mañana, fue a dejar a su hijo al colegio, hizo algunos trámites y regresó a la casa alrededor de las 12:00 horas; media hora después, salió a pedir el gas y luego pasó a su otra casa, ubicada también en la Población Carlos González, pasaje 34 N° 1177, que usa como bodega, porque aparte de ser maestro de la construcción, también es reciclador y vende cachureos en la Feria de las Pulgas. Estaba desarmando unos motores, cuando lo llamó por teléfono su compañera, diciéndole que don H.A.M.A., andaba buscándolo, diciendo que ahora tenía un arma, que lo iba a matar, hablando puras groserías, su familia estaba asustada, por lo que se fue de inmediato al domicilio de su señora, que queda en el pasaje 31 Nº 1100; se metió al pasaje, iba acercándose al domicilio, cuando de repente, lo ve que sale corriendo, él iba pasando y lo empezó a insultar, hablándole a garabatos; en eso sale corriendo para afuera, porque él ya había pasado de su casa y salió apuntándolo con un arma que sacó de su cintura. Él se asustó y empezó a retroceder, a retroceder, hasta llegar afuera del domicilio de su mujer; tendió a abrir la puerta, pero su señora la tenía con llave, porque estaba asustada, <u>ya que él</u> había ido a su casa y había percutido unos tiros, antes que él llegara, no sabe si dos o tres. Después este señor se abalanza sobre él, apuntándolo con su arma; empezaron a forcejear y, en ese forcejeo, H.A.M.A. recibió un impacto de bala, con el arma que el mismo andaba trayendo. Él se asustó porque vio que empezó a salirle sangre; corriendo salió del pasaje, volvió a su otra casa, que tiene como bodega, para juntar sus cachureos. En cuanto a los hechos del 19 de noviembre de 2019, relativos a Sergio Garrido; expresa que como a la 01:00 de la mañana, estaba con su familia, compartiendo un asado en su domicilio; salió a fumarse un cigarro, al lado de afuera de su casa del pasaje 34 N° 1177, cuando sintió unos gritos; se acercó a la esquina y vio a Sergio que venía lleno de sangre en su cara, le preguntó que le había pasado, señalándole que el vecino que vive frente a su casa me pegó, le dijo que cual vecino, insistió que el del frente, como siguió preguntándole, le dijo que "el Jesús", le indicó que él no lo podía ayudar porque estaba compartiendo con su familia, que se fuera a su casa, para que su familia lo llevara al Poli o al Hospital; y él regresó a su casa. Uno o dos días después, un día martes como a las 05:40 horas, llegó la PDI y le reventaron su casa, la registraron, pero no encontraron armamento, ni municiones; y lo están acusando de porte o tenencia, pero en su casa no pillaron nada. Concluye señalando que esa es su declaración de los hechos que ocurrieron tanto de H.A.M.A. como de Sergio Garrido.

Interrogado por el Fiscal, manifestó que tiene domicilio en Población Carlos González, pasaje 31, casa N°1100 y su vecino H.A.M.A., vive en el mismo pasaje N° 1116, tres casas más al sur de la suya. El día 25 de marzo de 2019, andaba comprando gas, cuando su señora le comunicó que habían problemas con el vecino, por lo que se dirigió a ver qué pasaba, ingresó al pasaje por el sur, pasó frente al domicilio de la víctima, encontrándose con éste que estaba al lado adentro de su casa, acompañado de su cuñado, Humberto Soto, hermano de Patricia Soto, pero ésta no estaba en el lugar; su señora Maribel no estaba presente y tampoco Ricardo Crespo. Cuando pasó por el frente, no le dijo nada a H.A.M.A.; no llevaba ningún arma en su mano, de eso está seguro. En el año 2010, tuvo una condena por tenencia ilegal de arma de fuego y municiones; pero ese día no portaba armas. H.A.M.A. entró a su casa y regresó con un arma, con la que lo apuntó, pero no le disparó; aunque antes que él llegara, H.A.M.A. había efectuado dos o tres tiros frente a su casa; no recuerda bien cuantos tiros disparó antes. El arma que portaba H.A.M.A., no podría señalar de qué tipo era, porque no la vio bien, sólo trató de defenderse. El forcejeo se produjo afuera de su casa, cuando él se acercó a su reja y fueron retrocediendo hacia el lado norte, o sea, en dirección contraria a la casa de H.A.M.A.; el disparo que se produjo durante el forcejeo, fue cuando estaban a unos 7 u 8 metros de su domicilio. H.A.M.A. se le abalanzó encima, por lo que puso las manos y empezaron a forcejear, subiendo y bajando las manos; H.A.M.A. sujetaba el arma con la mano izquierda, él le tomó las manos y trataba de que se le cayera el arma; en el momento que le bajó las manos a H.A.M.A., mientras forcejeaban de frente, salió el disparo; nunca logró arrebatarle el arma, siempre la mantuvo H.A.M.A. en su mano izquierda; no tiene explicación como fue que se lesiona la axila del mismo lado izquierdo, donde tenía el arma; pero así fueron los hechos, eso fue lo que pasó. Vio que le empezó a salir sangre a H.A.M.A., se asustó y se fue, sin regresar más a su casa, incluso en la noche le dijo a su compañera que se fuera de la casa, porque llegaron a amenazarla. No sabía que no se había encontrado sangre frente a su casa y tampoco a siete metros al norte; no sabía que la única parte donde se encontró sangre fue afuera de la casa de H.A.M.A.; seguramente debe haber regresado a su casa. No vio que Ricardo Crespo estuviera mirando esto; su señora Maribel, supone que pudo haber estado mirando por la ventana; don Humberto Soto, cuñado de H.A.M.A., estaba presente, no vio a Patricia Soto. H.A.M.A., cuando bebe alcohol, es mala clase y tiene problemas con los vecinos y ese día estaba bajo los efectos del alcohol. Él tuvo una condena por violencia intrafamiliar. Después que pasó esto, salió del pasaje, sabiendo que H.A.M.A. estaba herido, pero no llamó a Carabineros; sabe que llegaron al lugar poco después y entrevistaron a su señora Maribel; no sabe hasta qué hora estuvo la policía en el lugar, su señora le dijo que habían estado haciendo pericias;

pero él no regresó a su casa; no tiene explicación del porqué se arrancó ese día y no se presentó a Carabineros a dar su versión de los hechos. Cuando declaró en el Juzgado de Garantía, dijo que H.A.M.A. había ido a tirar un tiro frente a su casa, cuando él andaba comprando el gas; luego el segundo tiro, fue el que hirió al propio H.A.M.A.. Sabe que su señora Maribel declaró durante la investigación, pero desconoce lo que dijo. Conoce las armas calibre .32, pero sólo revólver; no sabe si existen pistolas de ese calibre. No sabía que habían encontrado un proyectil de ese calibre, porque no regresó al lugar. En cuanto a los hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2019, ese día estaba compartiendo con su señora Maribel y sus hijos menores de edad, en su otro domicilio del pasaje 34; no tiene relación de parentesco con Jesús Valenzuela. Este hecho ocurrió como a la una de la madrugada; salió a fumarse un cigarro afuera de su casa, escuchó gritos en la esquina del pasaje 34; se acercó al lugar y se encontró con Sergio Garrido, quien estaba sangrando del lado de un oído, estaba lleno de sangre en la cara; no le vio lesiones en el abdomen ni en el pie; sólo escuchó gritos, no sintió ningún balazo, no obstante que la esquina está a unos 20 metros de su casa. Conocía a Sergio Garrido, quien es consumidor de drogas y alcohol y ese día andaba en malas condiciones; él no vende drogas, años atrás si lo hizo. Garrido le dijo que el vecino del frente de su casa le había pegado, que había sido Jesús Valenzuela; no le dijo que le había disparado; él le recomendó que se fuera a su casa para que lo ayudaran, porque él no podía hacerlo ya que estaba compartiendo con su familia. En ese momento no había nadie más, ante los gritos, algunos vecinos se asomaron. Sabe que Carlos Garrido fue quien denunció el hecho que afectó a su hermano Sergio; también sabe que éste dijo que él y Jesús Valenzuela lo habían lesionado. Al día siguiente, fue al domicilio de Sergio y le dijo que no lo anduviera metiendo en problemas, ya que él no tenía nada que ver. Es vecino de Jesús Valenzuela, no son amigos; sabe que le allanaron su domicilio en el mismo día y le encontraron un arma de fuego; se trataba de una pistola chica, calibre 32, la vio porque la tenía la PDI y la mostraba. No sabe si Sergio Garrido le dijo algo a la policía respecto de este hecho. Sergio Garrido le dijo que el problema lo había tenido con Jesús. En el Juzgado de Garantía dijo que Sergio, conversando después con sus amigos, se había dado cuenta que él no tenía participación; de esto supo porque Sergio llegó también detenido al módulo donde él estaba, tenían buena relación y conversaban; incluso Sergio se acercó a él. No tiene nada que ver en los hechos de Sergio Garrido, no tiene participación.

A las preguntas formuladas por el defensor e Jesús Valenzuela, respondió que Sergio Garrido llegó a la cárcel, como dos meses después que él; ingresando al módulo tres, donde se encontraba él, mientras que Jesús Valenzuela, estaba en otro módulo. Supo que Valenzuela fue agredido en la cárcel, pero no recuerda la fecha. Su defensora no formuló preguntas.

Ofrecida que le fue la palabra, en la **oportunidad establecida en el artículo 338 del Código Procesal Penal**, pidió que se haga valer la palabra de sus testigos y que se aclare cuál es la realidad de los hechos, que es como lo ha declarado él y sus testigos.

QUINTO: Que las partes no acordaron convenciones probatorias y durante el juicio rindieron la prueba que **quedó en su integridad en el registro de audio** y que a

continuación se detalla: el Ministerio Público para acreditar los hechos materia de la acusación, hicieron comparecer a estrados a las víctimas Sergio Garrido Garrido y H.A.M.A.; a la médico del Hospital Regional de Talca, María Medina Valero; a los testigos: Carlos Garrido Garrido, Patricia Soto González y Humberto Soto González; a los funcionarios policiales Wilson Labra Maldonado y Pablo Rackwitz Gutiérrez, el primero perteneciente a la Policía de Investigaciones y, el segundo, a Carabineros. Asimismo, incorporó como prueba pericial, los dichos del perito médico legista Renzo Stagno Oviedo; del perito criminalístico de Labocar, Gustavo Vásquez Peña; del perito fotógrafo de la misma Institución, Felipe Mellado Pérez; del perito bioquímico de Labocar, Cristian Valdés Vergara; del perito balístico de Labocar, Cristian Uribe Rebolledo; y, del perito balístico del LACRIM, Daniel Cáceres Aravena. De igual manera se incorporó como prueba documental: Dato de atención médico de urgencia Nº1806194, perteneciente a Sergio Garrido Garrido, emitido por el Hospital Regional de Talca, de fecha 19 de noviembre de 2019; y Oficio N° 1595/127, de 26 de diciembre de 2019, que adjunta oficio Nº 6442/4749/2019 de la Dirección General de Movilización Nacional. También se incorporó como otros medios de prueba: Una pistola, color gris, sin número de serie visible, con su cargador y un cartucho marca CBC, calibre .32, no percutido; y, finalmente, Un set de cuatro fotografías.

La defensa del acusado Valenzuela Rivera, además de hacer suya la prueba del Ministerio Público, hizo comparecer a estrados a los testigos: D.N.O.C., Jhonny Israel Castro Sandoval y Karina Monserrat Valdés Olave. Asimismo, incorporó Cuatro videograbaciones respecto de los hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2019.

Por su parte, la defensa del acusado **JIMÉNEZ LAGOS**, también hizo suya la prueba del Ministerio Público, presentando a estrados a los testigos **Maribel Yévenes Mondaca**, **Ricardo Crespo Méndez** y **Rosa Fuentes Fuentes**. Asimismo, incorporó como prueba documental el Parte denuncia N° 108, de 26 de marzo del año 2018.

HECHOS

SEXTO: Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los hechos siguientes:

A.- El día 25 de marzo del año 2019, en horas de la tarde, en circunstancias que H.A.M.A., se encontraba en el frontis de su domicilio ubicado en Población Carlos González N° 1116, de la comuna de Maule, sostuvo una discusión con el acusado HUGO ISMAEL JIMÉNEZ LAGOS, quien se encontraba a unos diez metros de distancia y mientras ambos se desplazaban por el pasaje aludido hacia el norte, Jiménez Lagos disparó en varias ocasiones en contra de H.A.M.A., con un arma de fuego que portaba, sin contar con autorización para ello, impactando uno de los disparos en la región torácica, ocasionándole una herida transfixiante en la axila izquierda, cuyo tiempo de curación e incapacidad fue superior a 31 días.

B.- El día 18 de noviembre de 2019, en horas de la madrugada, Sergio Felipe Garrido Garrido, concurrió hasta el pasaje 34 de la Población Carlos González Cruchaga, de

la comuna de Maule, lugar donde se encontró con los acusados JESÚS ERNESTO ALEJANDRO VALENZUELA RIVERA y HUGO ISMAEL JIMÉNEZ LAGOS, iniciándose una discusión, durante la cual, Valenzuela extrajo un arma de fuego de sus vestimentas y Jiménez golpeó en el rostro a Garrido. En dicho contexto se producen varios disparos, a consecuencia de lo cual, Garrido Garrido, resultó con una lesión en el pabellón auricular izquierdo, con pérdida de solución de continuidad, una lesión superficial en la región abdominal anterior y una herida en el flanco izquierdo del pie derecho.

C.- El día 20 de noviembre de 2019, alrededor de las 06:40 horas, en el contexto de la investigación relativa al hecho signado con la letra B), funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, premunidos de una orden de entrada y registro, ingresaron al domicilio del acusado JESÚS ERNESTO ALEJANDRO VALENZUELA RIVERA, ubicado en el pasaje 34 N° 1170 de la Población Carlos González Cruchaga, encontrando en un dormitorio del segundo piso, que era utilizado por éste, una pistola, color gris, sin número de serie visible, calibre .32, apta para el disparo; arma que Valenzuela mantenía en su poder, sin contar con la competente autorización.

<u>SÉPTIMO</u>: Que los hechos descritos en la letra A) del considerando precedente, han quedado plenamente acreditados con los dichos de la víctima H.A.M.A., al referir que el 25 de marzo de 2019, Hugo Ismael le disparó; lo conoce hace mucho tiempo, eran vecinos y trabajaban juntos. Vivía como a tres o cuatro casas de la suya, se cruzaron, intercambiaron palabras y luego le empezó a disparar de la nada; le disparó casi en la axila, desde unos 15 metros; pero él debe acordarse de todo. Esto fue como a las 11:30 a 12:00 horas; en ese tiempo vivía en pasaje 31, Nº 1116 de la Población Carlos González; andaba comprado una cerveza con su cuñado Humberto Soto; venían de vuelta y se encontró con Hugo, en el mismo pasaje, a unos pocos metros al norte de su casa. Siempre tenía problemas con Hugo, quien lo amenazaba con pistola, cree que le agarró odio porque un día lo echó de su casa y no lo dejó que "jalara" allí. Ese día, cuando se encontró con él, le dijo que lo iba a matar y lo amenazó con la pistola; pero no le dio miedo porque nadie tiene porque quitarle la vida a otro, sólo Dios. Le disparó en el pecho, entre la axila y el corazón y la bala salió por atrás. El arma era un revólver o una pistola; Hugo andaba con dos armas, eso lo vio desde unos 10 metros. Hugo siempre andaba con pistola y amenazaba a los jóvenes, se cree el señor del mal en la población. Hugo andaba con dos armas, con una le disparó y la otra la tenía en la mano, pero hacia abajo. Un grupo que había atrás, le gritaba a Hugo que lo matara. Luego lo siguieron hasta la esquina del norte y los otros le decían a Hugo que lo matara, esos también le disparaban, desde el lado sur. Esto de andar disparando era algo que se hacía reiteradamente, porque los amigos de este personaje eran traficantes, tenían el poder y sembraban el miedo, le dispararon a varios. Después de estos hechos, a Hugo no lo detuvieron, él permaneció en la Población, pero tres o cuatro meses después, por temor, vendieron la casa y se fueron de ahí. Ese día, después de seguir a Hugo y no darle alcance, se devolvieron a su casa, llamaron la ambulancia y lo llevaron al Consultorio, donde lo atendieron y después lo

enviaron a su casa. <u>Hugo estaba a unos 10 o 15 metros cuando le disparó</u>, estaban entre la casa suya y la de él, es decir, son cuatro casas de distancia. <u>Le disparó varias veces</u>, <u>pero sólo un tiro lo impactó</u>. Su señora es Patricia Soto, ella quedó más afectada por esto, porque este personaje se hizo amigo de un vecino del frente y le hacían la vida imposible, lo único que querían era que se fueran de ahí; actualmente vive para el campo y tranquilo. <u>Su señora estaba en el antejardín de su casa cuando pasó esto, con una niña chica hija de su cuñado</u>. Estuvo como dos o tres meses sin trabajar, después empezó a hacer ejercicios y se recuperó. Antes de ir a comprar, se había tomado una cerveza. Después que le disparó, él se sacó la camisa y le mostró a Hugo donde le había disparado y ahí el bajó los brazos y se dio cuenta en lo que estaba metido. <u>Nunca ha ido a molestar a la casa de Hugo, siempre ha respetado a su familia; menos a tirar balazos afuera, ni a tirar piedras</u>. Tanto él como su señora declararon ante Carabineros. Después que Hugo le disparó, su señora le tiró un piedrazo a la casa de éste. Insiste en que su señora estaba en el antejardín de su casa y fue la primera que llegó a su lado cuando le dispararon.

Concordante con el relato de la víctima, resulta el atestado de Humberto Hernán Soto González, en cuanto refiere que es cuñado de la víctima, que el 25 de marzo de 2019, fue de visita con su esposa y su hija a la casa de su hermana, en la Villa Carlos González; en un momento salieron con su cuñado a comprar cerveza y cuando venían de vuelta, Hugo Jiménez empezó con improperios a su cuñado, éste se los respondió, entonces Hugo sacó dos armas de fuego y empezó a disparar; impactando a su cuñado en la axila, cerca del corazón; luego Hugo salió corriendo por el pasaje, en dirección al norte; su cuñado quedó herido, llamaron la ambulancia, lo llevaron al hospital; luego regresaron a la casa, él tomó a su familia y se fueron y no regresaron más a esa población. Su hermana es Patricia Inés Soto González y su cuñado es H.A.M.A.; el domicilio de éstos es pasaje 31, casa 1106, le parece, no recuerda bien el número. A la casa de su hermana llegaron como a las 10:30 a 11:00 horas; en el lugar estaba su cuñado, su hermana. Fueron a comprar cerveza a una botillería, que queda a unas cuatro cuadras de la casa; al regresar, iban entrando al pasaje 31, cuando Hugo Jiménez, apodado el guatón Hugo, que vive cuatro casas al norte de su hermana, empezó con improperios hacia su cuñado, palabras como "oye gil concha de tu madre, te voy a pegarte" y muchas más, ellos le respondieron en términos similares; no había nadie más en la calle, su hermana Patricia estaba en el antejardín con su hija; cuando ellos le respondieron y le dijeron que le iban a pegar también, Hugo tenía un arma de fuego en su mano derecha y desde la cintura, extrajo otra arma y les dijo que los iba a matar; él le dijo a su cuñado que lo siguieran no más, que era pistola a fogueo, entonces Hugo dijo "sí, a fogueo" y disparó hacia ellos; su cuñado dijo que el arma era de verdad y que le había pegado; él lo siguió un poco, luego regresó y vio a su cuñado que estaba sangrando a la altura del corazón, porque tenía una herida en la axila que entraba por delante y salía por la espalda. Llamaron la ambulancia y él acompañó a su cuñado al Hospital, donde lo curaron y lo enviaron de vuelta a su casa; allí estaba Carabineros, a quienes les dijo lo mismo que ha dicho acá, es decir, que luego de los improperios, Hugo sacó armas de fuego y empezó a disparar, lesionando a su cuñado. El autor estaba acostumbrado a amenazar a medio mundo en la población, porque es un traficante y

siempre anda armado y disparando al aire, como si fuera dueño de la población. Después de esto, su hermana y su cuñado vendieron su casa y se fueron de la población, por temor. Ese día, Hugo no fue detenido, porque se fue de la población; lo sacaron de ahí y lo escondieron. El guatón Hugo, al momento de disparar estaba a unos 20 metros de ellos. Recuerda que había un grupo de personas más al norte, que gritaban "mata a ese concha de su madre" y también disparaban hacia ellos. El guatón Hugo disparó desde norte a sur, estando ellos frente a él; más allá había un grupo que le decía que lo matara y uno de ese grupo disparó, impactando en la casa de su hermana. Cuando Hugo disparó en forma de abanico, su cuñado le dijo que le había pegado en el pecho a la altura de la axila; él le dijo que no podía ser porque el arma era a fogueo, pero su cuñado insistió en que le había pegado; después de eso, disparó el sujeto que estaba en el grupo. Cuando llegó Carabineros, declaró él, su cuñado y su hermana. Antes de esto, se habían tomado un par de cervezas con su cuñado, pero no estaban curados. En esa población se producen balaceras todas las noches, porque hay varios narcotraficantes que se dedican a eso. El altercado se produjo cuando estaban a un metro y medio de llegar a la casa de su hermana. Los disparos fueron a unos 20 metros, desde la casa de Hugo hacia la de su hermana; a Carabineros no les dijo que Hugo portaba dos armas, sólo que disparó. Cuando su cuñado recibe el impacto de bala, estaba a unos 25 metros de su casa; su hermana Patricia estaba en el antejardín de la casa, con su hija. No sabe si su cuñado ha tenido problemas con otros vecinos, pero si sabe que con Hugo los ha tenido, aunque antes eran amigos. No sabe porque se produjo la discusión ese día, sólo escuchó los improperios de Hugo, pero no sabe porque se originaron. Sabe que había un impacto de bala en la casa de Hugo, deben haberlo hecho del grupo que estaba disparando más atrás. Cuando Hugo disparaba, ellos lo empezaron a seguir, confiando que las armas eran a fogueo, mientras Hugo retrocedía, por eso se produjo la distancia de 25 metros desde la casa de su cuñado, donde se pararon cuando éste dijo que le había pegado un balazo. Concordante son también, en lo medular, los dichos de la hermana del testigo anterior, Patricia Soto González, al expresar que el 25 de marzo de 2019, estaba en su domicilio de la villa Carlos González, como a las 11:30 horas, su hermano salió con su pareja a comprar una cerveza, cuando venían de regreso, ella estaba en el antejardín, sentada en un sillón al lado de la puerta principal y su sobrina estaba sentada en la reja; sintió unos disparos y cuando salió a mirar y vio que su marido estaba baleado, le había disparado Hugo, que vive a cuatro casas de la suya. Con su hermano lo encararon y fueron a tirarle piedras a su casa. Cuando ella salió, Hugo seguía disparando y luego se arrancó por el pasaje. Cerca había otro grupo que gritaba que matara a su marido. Regresaron a la casa, porque Hugo se les perdió en otro pasaje, llamaron la ambulancia y su hermano acompañó a su pareja al hospital. Después llegó Carabineros, quienes le preguntaron si tenía armas en la casa, le dijo que un rifle a postones para cazar pájaros y los autorizó para que registraran su domicilio. Esto venía ocurriendo hace tiempo, ya que Hugo siempre los molestaba e insultaba, todo porque un día su marido lo echó de la casa y no lo dejó drogarse allí. Después de esto, tuvo que vender la casa del pasaje 31 N° 1116,

donde vivía ella con su pareja H.A.M.A., pero ese día estaban de visita su hermano

Humberto, su señora y la hija de éstos. Estando en el antejardín de la casa, pero en la puerta principal, escuchó insultos, groserías y balazos, <u>cuando ella salió del antejardín</u> hacia la vía pública, su marido estaba baleado, se veía sangre en la parte de la axila y Hugo seguía disparando, tenía dos pistolas en sus manos; eso lo vio porque llegó cerca de él, incluso le quebró los vidrios de la casa; cuando éste salió corriendo, con su hermano lo siguieron y en la esquina le tiró una piedra a la cara, mientras éste le decía que se quedara tranquila. En la esquina del lado derecho, había un grupo que le gritaba a Hugo "mátalo, mata al concha de su madre". Después que regresó de la percusión a Hugo, venía enrabiada y le tiró piedras a la casa. La ambulancia debe haberse demorado unos 15 a 20 minutos en llegar. Carabineros estuvo viendo la sangre que había afuera de su casa y otros procedimientos que ella no presenció, estuvo en el lugar más de una hora; pero no detuvieron a Hugo. Cuando ellos llegaron a vivir a ese población, era todo tranquilo, incluso Hugo era amigo de su marido; después empezó a llegar la droga, la pasta base, Hugo vendía; su hijo cayó en la pasta base y después comenzaron las balaceras. Su marido no fue a palabrear a Hugo a su casa, nunca lo han insultado, era él quien los molestaba siempre. Precisa que ella estaba en el antejardín, pero en la puerta de acceso principal, no en la reja.

En el mismo sentido orientan los dichos del Sargento 1º de Carabineros, Pablo Aníbal Rackwitz Gutiérrez, en cuanto expuso que el 25 de marzo de 2019, fueron requeridos por un herido a bala en la Población Carlos González; arribaron al lugar alrededor de las 14:30 horas, donde encontraron una persona tendida en la vía pública, pasaje 31, frente al Nº 1116, quien presentaba una herida en el hombro izquierdo; la víctima era H.A.M.A., quien sindicaba como autor al "guatón Hugo"; llamaron la ambulancia, aislaron el sitio del suceso, le tomó declaración al cuñado de la víctima, que estaba junto a él cuando ocurrieron los hechos, éste señaló que pasó el guatón Hugo, se dijeron unos insultos con H.A.M.A., el guatón sacó un arma de su cintura y empezó a disparar. La conviviente de la víctima, de nombre Patricia, dijo que estaba en su casa escuchó unos balazos, salió a ver y vio a su pareja herida y a Hugo que huía por el pasaje. La conviviente de Hugo, señaló que la otra persona era quien disparaba y que su pareja ante los balazos se retiró del lugar; posteriormente le tomó declaración a don <u>H.A.M.A., la víctima</u>, quien manifestó que estaba afuera de su casa, salió Hugo y empezó a disparar, él le llamó la atención porque andaba disparando y podían haber niños en la calle, éste se enojó y le disparó a él. Al lugar concurrió Labocar, quien encontró en la casa N°1100, donde vive Hugo, un impacto balístico; en la casa N°1116, perteneciente a H.A.M.A., no habían impactos balísticos. En el domicilio de la víctima, estaba Humberto Soto González, quien estaba con él al momento de los hechos; cuando ellos llegaron, la víctima estaba siendo atendida por su pareja y su cuñado. La victima dijo que estaba compartiendo con su cuñado, cuando el guatón Hugo salió a disparar, él le llamó la atención, éste se molestó y le empezó a disparar a él. Humberto dijo que estaban afuera de la casa de H.A.M.A., cuando pasó Hugo y a raíz de un cruce de palabras, Hugo sacó un arma y le disparó. Hay diferencias entre ambos, la víctima habla que le llamó la atención porque estaba disparando, en tanto que su cuñado habla de un intercambio de insultos y producto de eso Hugo dispara con

una pistola que extrajo desde la cintura. Patricia dijo que estaba al interior de su casa, escuchó unos balazos, salió y vio a su pareja herida y a Hugo huyendo por el pasaje 31 hacia el norte y seguía disparando. Patricia dijo que estaba con un nieto en la casa y cuando ellos llegaron efectivamente había un niño como de tres años que lloraba y hubo que esperar que se tranquilizara para tomarle declaración a la señora Patricia. Tanto la víctima como su pareja y su cuñado, dijeron que Hugo había disparado. Los hechos habían ocurrido a las 14:00 horas, pero no se pudo detener a Hugo Jiménez, porque no se encontraba en el lugar, todos coincidían que había huido por el pasaje. La conviviente de Jiménez, de nombre Maribel, dijo que había sido la víctima quien había empezado a disparar hacia su casa, por una amenaza de muerte que habían tenido horas antes; en que llegó con un arma y le había dicho ahora tengo pistola te voy a matar; y que Hugo no había disparado en ningún momento; además, expresó que no sabía porque la víctima tenía una herida a bala. El procedimiento culminó como a las 16:30 horas, sin que se tuviera noticias de Jiménez.

Para establecer la naturaleza de las lesiones sufridas por H.A.M.A., además de sus propios dichos y testigos mencionados precedentemente, se ha tenido en especial consideración, lo expresado por el perito médico del Servicio Médico Legal de Talca, Renzo Stagno Oviedo, en cuanto expresó que examinó a H.A.M.A., de 46 años, quien refirió que el 25 de marzo de 2019, en la vía pública es agredido por un vecino de su sector, quien le dispara en varias ocasiones con una pistola y uno de dichos disparos, lo hirió en la región de la axila izquierda. Tuvo a la vista el DAUM, que da cuenta de la lesión referida, consignándola como leve. Al examen físico, presentaba dos heridas, una en la línea axilar anterior izquierda, de cinco centímetros de diámetro, compatible con la entrada de un proyectil balístico; la segunda lesión, estaba en la línea axilar posterior, de forma alargada, de 1,5 centímetros de largo, compatible con la herida de salida del proyectil balístico. Su diagnóstico médico es herida transfixiante por elemento balístico, compatible con pistola o revólver, de carácter grave, con incapacidad y curación mayor a 31 días., sin secuelas al sanar. Explica que la zona de entrada del proyectil, es a la altura del tercer espacio intercostal y salió por la parte posterior de la axila, en el segundo espacio. El trayecto de la herida es de adelante hacia atrás, por lo que lo más probable es que el disparador haya estado parado delante de la persona. Por la ubicación y tipo de lesión, es compatible con la intervención de terceras personas; lo observado es compatible con el relato de que fue ocasionada por terceras personas. El halo carbonoso es indiciario que la lesión fue por elemento balístico y se puede suponer la distancia del disparo, si fue con apoyo o cerca distancia, ya que a menor distancia, el halo carbonoso es mayor. La herida con apoyo produce estallido de la piel; la herida que presentaba este paciente, no tiene tales características. La pericia se efectuó el 11 de abril y no había ningún antecedente de presencia de halo carbonoso. La lesión es de carácter grave, porque es una herida con arma de fuego que atraviesa la estructura de lado a lado, aunque no atravesó ningún órgano vital; no obstante estar cerca del corazón y pulmón; estuvo a cinco centímetros de no ser un trauma torácico penetrante; lo que implica que habría sido una lesión con riesgo vital; en este caso no lo hubo, porque no se dañó ninguna

estructura de ese carácter. Las lesiones por arma de fuego, son de gran energía, el daño a los tejidos es siempre severo y por lo tanto, el tiempo de curación es alto y con cicatrices extensas. No podría descartar que la lesión haya sido compatible con un forcejeo, si la persona le hubiera indicado algo así. La herida de entrada está en el tercer espacio costal y la de salida en el segundo, por lo que es ligeramente de abajo hacia arriba. El paciente nunca habló de un forcejeo; no podría asegurar una distancia del disparo, pero si descarta que sea con apoyo. No es posible que el paciente teniendo el arma en su mano izquierda, se haya provocado esa lesión; podría haberse lesionado el costado izquierdo, si hubiese tenido el arma en la mano derecha.

En relación <u>al sitio del suceso y evidencias encontradas</u> en el mismo, se debe tener en consideración lo expresado por los peritos fotógrafo, planimetrista, balístico y químico, del LABOCAR: **Felipe Esteban Mellado Pérez, Gustavo Andrés Vásquez Peña, Cristian Rodrigo Uribe Rebolledo** y **Cristian Rodrigo Valdés Vergara**, respectivamente, quienes expresaron:

Mellado Pérez: que el 25 de marzo de 2019, fueron requeridos por un procedimiento por arma de fuego, en el pasaje 31 de la Población Carlos González, de la comuna Maule. El primer sitio del suceso, era el pasaje 31, N° 1116, donde se apreció que sobre la superficie de la calzada, habían varias manchas de color café rojizo y se levantó una muestra de ellas; luego observaron el inmueble, que tenía sus puertas sin daños, ingresaron al antejardín donde habían diversas manchas color café rojizo, levantándose una segunda muestra; en el acceso principal, no se encontró nada especial, como tampoco al interior del inmueble. Las manchas tenían un patrón de continuidad desde la vía pública hacia el antejardín. El segundo sitio del suceso, era en el mismo pasaje 31, N°1110, el que tenía cierre perimetral metálico, puerta cerrada, sin daños; en el perfil metálico del cierre perimetral, había un daño provocado al parecer con un proyectil balístico; ante eso se efectuó el levantamiento de una muestra de posible residuo de disparo; en el mismo cierre perimetral, se levantó otra muestra testigo. En el acceso principal, se advirtió que al costado poniente de la puerta, había una ventana con marco de aluminio, que tenía fracturado un vidrio, encontrándose los restos en el piso y una piedra. No se realizaron pericias al interior. Luego se trasladaron al sitio del suceso N° 3, correspondiente a la vía pública, pasaje 31, N° 1176; frente al inmueble, en la superficie del pavimento, había un trozo metálico deformado, al parecer correspondiente a un proyectil balístico, el que fue fijado fotográficamente y levantado; no se advirtieron otros indicios de interés criminalístico en dicho lugar. Se iniciaron las diligencias a las 15:45 horas y se retiraron del lugar, después de las 17:00 horas. Se le exhibe el set fotográfico, que forma parte de su pericia, señalando al efecto que todas las fotografías fueron captadas por él e incluidas en el Informe policial 192, explicándolo en los términos siguientes: En la foto Nº 1, se aprecia el sitio del suceso N° 1, inmueble del pasaje 31 N° 1166 (1116), las manchas de sangre estaban en la vía pública y en el antejardín; estas fueron las únicas manchas que se encontraron; el patrón de producción de éstas era por goteo, es decir, que el agente estaba en movimiento y caían desde altura; se puede inferir que iba desde la vía pública hacia el antejardín; la foto N° 2, corresponde al sitio del suceso N° 2, ubicado en pasaje 31 N° 1110; ubicado hacia la izquierda del anterior, en la misma línea de edificación; no habían manchas pardo rojizas; la N° 3, vista general del sitio del suceso N° 3, vía publica frente al N° 1076 del pasaje 31, es decir, más a la izquierda del sitio del suceso N° 2; la N°4, manchas pardo rojizos en la vía pública, sitio suceso N° 1; la N°5, vista particular de las manchas ubicadas en la vía pública; la N°6, vista particular del levantamiento de una de las manchas de la vía pública, las que fueron derivadas al Laboratorio de Biología; la N° 7, sitio del suceso N° 1, en lo relativo al inmueble; la N°8, puerta de acceso peatonal del inmueble, sin daños; se aprecia el N° 1116, por lo que hay un error en el número que consignó con antelación; la N°9, dispositivo de seguridad de la puerta de acceso del cierre perimetral, sin daños; la N°10, vista general del área del antejardín, donde habían manchas café rojizo; el patrón de dirección fue establecido por el color y cantidad de manchas del antejardín, lo que indica que se mantuvo en ese lugar el agente; la N°11, manchas sobre la superficie del pavimento en el antejardín; la N°12, levantamiento de una muestra de las manchas del antejardín; la N°13, vista general del sitio del suceso, con el objeto de señalar el patrón de continuidad de las manchas; la N°14, vista del acceso del inmueble, sin daños; la N°15, puerta de acceso, con deterioros por el uso; la N°16, vista del interior del inmueble, sin señales de interés criminalístico; la N°17, sitio del suceso N° 2, pasaje 31 N° 1110; la N°18, daño observado en la superficie del perfil metálico de la puerta peatonal del cierre perimetral, que impresionaba como impacto balístico; se levantó una muestra de posibles residuos de disparo; la N°19, vista particular del daño al perfil metálico, I-1, es decir, impacto Nº 1; la Nº 20, vista particular del levantamiento de la muestra, mediante cinta engomada; la N°21, muestra testigo, de un sector diverso al anterior, para contrarrestar el levantamiento de residuos de disparo; la N°22, vista general del acceso principal y ventana al lado de la puerta con daños en sus vidrios; la N°23, vista de la ventana, con vidrios quebrados; la N°24, vista general de los fragmentos de vidrios y una piedra de formato irregular; la N°25, fragmento metálico ubicado al exterior del sitio N° 3, pasaje 31 N° 1076, que podría corresponder a un proyectil balístico, el que fue levantado y rotulado como P-1, derivada al Laboratorio de Armeros; la N°26, misma evidencia con su respectivo testigo métrico; y, la N°27, acercamiento al levantamiento de la evidencia aludida. No puede precisar si en el sitio Nº 3, se efectuó un disparo, porque éste puede venir de otro lado e impactar un objeto distante.

Por su parte, el perito planimetrista **Vásquez Peña**, expuso que declara sobre el Informe 192-4-2019, confeccionado por el Suboficial Wilson Araya Muñoz, relativo a un sitio de suceso, que comprende diversos inmuebles y una fracción de la vía pública, en la población Carlos González, específicamente en el pasaje 31. Agrega que el 25 de marzo, a las 15:45 horas, un equipo policial concurrió al sitio del suceso, donde efectuaron levantamiento planimétrico, mediante croquis a mano alzada. Como conclusión indica que se trata del sitio del suceso señalado, que se levantaron dos anexos, el primero muestra la ubicación del sitio y las evidencias; y, el segundo, muestra en elevación los daños provocados en un inmueble. En relación al **levantamiento planimétrico** que se le exhibe, señala que fue suscrito por el suboficial Araya Muñoz y que en él se aprecia lo

siguiente: en la imagen 1, se grafica el sitio del suceso, orientado de sur a norte, la primera evidencia M-1 que está en el pasaje 31 de la Población Carlos González, a una distancia de 2,62 metros de un poste del alumbrado público; en la misma vía pública, a 18,65 metros de ésta, se grafica la evidencia PO-1, que corresponde a un trozo de proyectil balístico. En el plano se fijan tres inmuebles, el primero corresponde al Nº 1116, en cuyo antejardín se encontró una mancha café rojiza, rotulada como M-2 a 1,30 metros del límite de la casa habitación y a 2,25 metros del cierre perimetral norte, entre la casa Nº 1116 y Nº1076, hay 18,75 metros y 10 casas divisorias, de las cuales en una casa sin número, se ubicó en el cierre perimetral un impacto balístico. No se fijó la distancia entre casa y casa, pero cada una tenía 7 metros de ancho. En la casa Nº1076, se señaló que medía 7 metros de ancho; frente a esta casa, había un trozo de proyectil balístico. En la segunda imagen, se observa una vista en elevación del inmueble ubicado en el medio del primer plano, es una casa sin número, con un impacto balístico a una altura de 1,62 metros de la reja y a 2,2 metros del límite del costado norte del cierre perimetral.

A su turno, el perito balístico, señor **Uribe Rebolledo**, manifestó que en Labocar Talca, se peritó un proyectil balístico, rotulado como P-1, NUE 3786082; se realizó una observación directa, pudiendo establecer que se trataba de un proyectil de plomo, que formó parte de un cartucho balístico; presenta deformación en su cabeza, modificando su forma, producto del contacto con una superficie más dura que éste, como por ejemplo un perfil metálico o de cemento. Presenta seis estrías de paso constante a la derecha, las que se encuentran en condiciones de ser cotejadas, lo que indica que pasó por el interior de un cañón de un arma de fuego; conforme a las señales observadas, se pudo concluir que fue disparado por un revólver. Concluye que se trata de un proyectil balístico de plomo desnudo, deformado, con estrías, que indica que formó parte de un cartucho balístico calibre .32 y disparado por un arma de fuego del tipo revólver.

Finalmente, el perito químico, señor Valdés Vergara, refirió haber realizado dos informes periciales, el 192-1-2019, cuyo objeto era detectar evidencias biológicas en los elementos ofrecidos, consistentes en dos papeles filtros, rotulados M-1 y M-2, con manchas café rojizas. Se aplicaron las pruebas correspondientes, dando positivo a sangre humana en ambos casos. El segundo informe, correspondiente al 192-2-2019, de química forense, en que el objeto de la pericia era detectar residuos de disparo en los dos trozos de cinta engomadas rotuladas M-3 y MT-1, levantados del sitio del suceso, con el siguiente resultado, el primero fue positivo a los residuos de disparo, ya que arrojó coloración positiva a la prueba aplicada. El requerimiento fue hecho por el Suboficial Wilson Araya. Se le exhibe la fotografia N° 21, señala que es el levantamiento de la muestra rotulada MT, con una cinta engomada, en una reja metálica; esta es una muestra testigo, que dio negativo, ya que es de un lugar diverso a la evidencia con interés criminalístico; en la foto N° 20, se aprecia el levantamiento de la muestra rotulada M-3, que dio positivo, al examen. En la fotografía N° 6, se observa el levantamiento de la muestra M-1, que se hace con papel filtro, sobre las manchas que están en el sitio del suceso, <u>las cuales le fueron</u> remitidas y que al análisis resultó ser sangre humana. En la foto Nº 12, se ve el levantamiento de otra muestra de manchas café rojizo, rotuladas M-2, que le fue remitida y que también correspondía a sangre humana.

La falta de autorización para para portar armas de fuego, por parte del acusado Jiménez Lagos, se encuentra acreditada con el **Oficio N° 1595/127**, de 26 de diciembre de 2019, de la Autoridad Fiscalizadora N° 044 de Talca, que adjunta el **Oficio N° 6442/4749/2019**, de la Dirección General de Movilización Nacional, que da cuenta que Hugo Ismael Jiménez Lagos, no registra inscripción de armas de fuego, como tampoco permiso para porte, ni para transporte de las mismas.

<u>OCTAVO:</u> Que, a su vez, la defensa del acusado <u>Jiménez Lagos</u>, para acreditar su teoría del caso en el hecho en análisis, hizo comparecer a estrados a los testigos **Ricardo Antonio Crespo Méndez** y **Rosa Delia Fuentes Fuentes**, como asimismo, a su pareja **Maribel Alejandra Yévenes Mondaca**, quienes manifestaron:

Crespo Méndez, que no conoce mucho a esta gente, no es amigo de ellos; siempre ha habido peleas; el 25 de marzo de 2019, estaba en su casa, afanando en el jardín, cuando sintió unos gritos, improperios irrepetibles, se asomó por la cortina y vio un vecino conocido como el Toño, apodado El Güeñe, quien disparó tres o cuatro balazos y luego salió corriendo; luego abrió la ventana de la cocina y observó que va su vecino Hugo arrancando hacia el norte del pasaje y detrás iba el Toño o Güeñe siguiéndolo y disparó dos tiros más; el vecino Hugo, apodado el guatón Hugo, da la vuelta y se pierde, detrás viene el Güeñe con un arma en la mano y detrás la mujer de éste en un estado calamitoso de ebriedad. Eso debe haber sido como a las 13:00 a 13:30 horas. Tanto Hugo, como Toño y él viven en el mismo pasaje. No sabe que pasó después. A las preguntas del Fiscal, dice que no sabe el nombre ni los apellidos del Güeñe, lo conoce como Toño; nunca le interesó su nombre, porque era una piedra en el zapato en la población. En junio de 2020, en una declaración jurada aparece el nombre completo de éste, pero ese nombre no lo dio él, tampoco fue a ningún notario, no dio esa declaración. Se incorpora como prueba nueva, acorde a lo dispuesto en el artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal, consistente en una declaración jurada firmada ante el Notario Teodoro Durán Palma, con fecha 9 de junio de 2020, en la que el deponente reconoce su firma y el timbre del Notario estampado al lado de ésta; en la que se expresa "Cuando veo al vecino de nombre H.A.M.A., apodado el Güeñe"; explica que conversó con la señora del vecino Hugo y le dijo lo que había visto, anotó sus datos y después le llevó un escrito a máquina, donde aparecía el nombre completo; pero él le advirtió que eso no lo diría en el Tribunal, porque él no le sabía el nombre, sólo el apodo; ese documento lo redactó la señora de Hugo y él lo firmó y se lo entregó a la señora Maribel, que es la señora de Hugo; pero no ha ido a ninguna notaría a firmar. Ese día escuchó cuatro disparos seguidos y después cuando iba arrancando Hugo, escuchó dos tiros más, entre un tiro y otro, pasaron sólo segundos. No vio a nadie más, sólo a Hugo, el Güeñe y la señora de éste que iba bien tambaleada. No vio a nadie más en la calle. Se le indica que según el acusado Hugo Jiménez, la víctima y Humberto Soto, señalaron que estaban los tres ahí; dice que él solo vio lo que ha dicho; agrega que no hubo ningún forcejeo entre el Güeñe y Hugo. No sabía que el Güeñe resultó herido; durante la tarde de aquel día, todo siguió transcurriendo normal en el pasaje, no vio que llegara Carabineros al lugar y después no supo que hubiera andado la policía. Aclara que los cuatro primeros disparos vio cuando los percutieron, los otros dos, sólo los escuchó.

Por su parte, Fuentes Fuentes, expuso que le entraron a robar a su casa y el vecino don Hugo, la ayudó a rescatar algunas cosas, porque él vio quien le robó; esto fue el 13 de marzo de 2019. Ella estaba en Corinto por motivos de trabajo, como las 23:50 horas, la llamó el vecino Reinaldo diciéndole que le habían entrado a robar, que el vecino Hugo le había avisado; vino de inmediato a su casa, estaba abierta, con enseres en el patio, le faltaba la bombona de gas, un equipo musical, una alcancía con dinero y en el pasillo le tenía una estufa y un ventilador para llevárselo, le robaron loza; el vecino Hugo vio al Nacho que le estaba robando; este joven es el hijo de H.A.M.A.; vivía dos casas a la izquierda de la suya. Mientras éste sacaba las cosas, la tía de éste de nombre Amanda, esperaba afuera, para que le pasara las cosas. Cuando ella llegó fue con Hugo a la casa de Nacho, a recuperar algunas cosas, aunque ya había vendido casi todo; hablaron con el padre H.A.M.A., se molestó dijo que su hijo no había sido y que no estaba en la casa, les dijo que si querían llamaran a la PDI o a Carabineros, les dijo que si querían revisaran la casa, pero ellos no lo hicieron, sólo que a la entrada de la casa, sobre un coche, estaba el equipo musical que le había robado y lo demás lo había vendido todo; la bombona de gas, se la fue a devolver una vecina que se la había comprado a Nacho. Esta situación no la denunció a la policía, porque tuvo miedo que el vecino H.A.M.A. tomara represalias en su contra, porque como por su trabajo, ella llega solo los fines de semana a su casa y podían hacerle algo al inmueble. Como Hugo la había ayudado, H.A.M.A. comenzó a molestarlo e insultarlo; incluso supo por los vecinos que éste había ido a amenazarlo a su casa, con un revólver. A las preguntas del Fiscal, responde que fue víctima de un robo, pero no lo denunció, por miedo a represalias. Fue a declarar a una notaría, no a la policía ni a la Fiscalía, es primera vez que cuenta esto del robo.

A su turno, Yévenes Mondaca, expresó que el 25 de marzo de 2019, como a la 13:20 horas, estaba en su domicilio junto a sus tres hijos menores, esperando que regresara Hugo porque había ido a pedir un gas. De pronto escuchó gritos y su hija le dijo que el vecino Güeñe, cuyo nombre es H.A.M.A., andaba buscando a su tío y gritaba cosas como "ahora si guatón concha de tu madre, tengo pistola, ahora te voy a matar, guatón maricón"; estaba en estado de ebriedad y antes de irse quebró una caña al lado afuera de su casa. Al poco rato regresó y siguió gritando improperios; en eso su hija le dijo que venía su tío; ella se asomó a la ventana y vio que este caballero venía siguiendo a Hugo, quien intentó abrir la reja y este caballero empezó a disparar, por lo que Hugo no alcanzó a entrar a la casa y salió arrancando; luego los perdió de vista. Ella escuchó cuando se quebró la caña, bajó del segundo piso y se encontró con su hija en la escala, quien le contó lo señalado y que ella le había dicho que su tío no estaba, entonces él comenzó a gritar, después se fue a su casa, sale nuevamente empieza a gritar y hace unos disparos al aire. Después su hija le dijo ahí viene mi tío; ella se asomó a mirar, su pareja intentó abrir la reja pero no alcanzó porque él otro caballero venía disparando; esto se produjo a unos tres o cinco metros de su casa. Hugo tuvo que sacarle el quite al disparo, cuando

fue a abrir la reja, porque si no le pega en la cabeza. En el perfil de la puerta de entrada de la reja hay un impacto de bala. Hugo no alcanzó a entrar al domicilio, arrancó hacia el norte, pero siempre mirando al Güeñe, nunca le dio la espalda, quien iba detrás de él disparando; no sabe que pasó más allá porque los perdió de vista. Al rato después apareció Amanda y la señora del Güeñe de nombre Patricia, a insultarla a su casa y querían que saliera a pelear, pero no lo hizo; eso fue unos cinco minutos después, le lanzaron piedras a la casa. Ese día tuvo que hacer abandono de su domicilio porque en todo momento la señora Patricia la estuvo molestando e insultando, incluso le quiso pegar a su hija de 15 años, en presencia de Carabineros. Cuando escuchó los ruidos y los disparos, ella llamó a Carabineros y le explicó lo que estaba sucediendo, llegando éstos después de las 14:00 horas; permaneciendo allí sólo el tiempo que demoró en tomarle declaración, unos 5 a 7 minutos. Más tarde fue la SIP quienes estuvieron un buen rato, periciaron la reja, tomaron fotografías a la ventana y le dijeron que en la reja había un impacto de bala; incluso Carabineros le dijo que no sabía porque esta persona decía que Hugo había ido a disparar, si los disparos estaban en su reja. Al día siguiente cuando regresó a su casa, encontró que le habían sacado el cartón con que había tapado la ventana, al interior le destruyeron el televisor y el computador y además le sustrajeron cosas y después supo que Humberto Soto González, cuñado del Güeñe, andaba vendiendo sus cosas; por esto formuló una denuncia en Carabineros. Acto seguido el Fiscal, le exhibe la foto N° 2 del set incorporado a juicio, señala que es su domicilio, que ella estaba al interior en el primer piso; luego se le exhibe el levantamiento planimétrico, señala que en el plano aparece también su domicilio. Agrega que ella vio lo que ocurrió afuera de su casa, ya que la casa de la vecina del lado tiene una pandereta, que le impedía mirar más allá. En su declaración ante Carabineros nada dijo que Humberto Soto haya estado presente en el lugar, pero si estaba atrás del Güeñe y él fue quien se llevó a Amanda y a Patricia, cuando la fueron a atacar a su casa. Aclara que Humberto Soto llegó después, no estaba en el lugar cuando se produjeron los hechos. No sabía que Hugo había prestado declaración y que dijo que Humberto Soto estaba al lado de su cuñado; cuando el Güeñe venía persiguiendo y apuntando a Hugo, no vio a Humberto Soto, sólo a ellos dos. En ninguna de sus declaraciones ha hecho referencia a un forcejeo, porque ella no vio eso. Sabe que hay una persona lesionada, herida a bala, porque el vecino iba con un arma; no sabe que habrá pasado para allá, para que se lesionara, ella está diciendo hasta donde vio. El Güeñe quebró una caña de cerveza frente a su casa, Carabineros pese a que ella les dijo que estaban los vidrios, no le tomaron fotos. Escuchó uno o dos disparos, después hubo otros, en total deben haber sido entre 4 o 5 disparos, ninguno de ellos logró impactar a Hugo; la única persona que resultó lesionada fue el Güeñe que iba con el arma en la mano disparando. Conoce a Ricardo Crespo, ella fue a su domicilio y redactó un papel, escribiendo textual lo que él le dijo y después fueron a la Notaría. Cuando declaró ante Carabineros, el día de los hechos, señaló que el vecino H.A.M.A. había ido a amenazar a la casa con una pistola, luego se fue y regresó luego diciendo que iba a matar a su pareja. Posteriormente, le dijo que había llegado su pareja, pero no le dijo que se había ocultado, sino que había tenido que arrancar; seguramente

anotó mal el carabinero. A la SIP les dijo que el Güeñe había disparado uno o dos disparos antes que Hugo llegara, seguramente porque estaba nerviosa, por eso no leyó completamente su declaración. En ninguna parte de sus declaraciones dijo que el Güeñe se le había abalanzado encima a Hugo, tampoco que se le haya disparado el arma, ella lo vio cuando iba a la siga de Hugo disparando. Cuando el Güeñe le dispara a su marido, estaba a una distancia de 10 metros aproximadamente; en ningún momento los vio más cerca uno del otro. Para el lado norte, no hay pandereta, la división con la casa vecina es una reja; ella miraba desde la ventana más grande, que está a la izquierda de la puerta, si hubiera existido un forcejeo, siete metros al norte de su casa, lo habría visto. Su marido no volvió a la casa ese día, por el susto, por lo que estaba pasando; tampoco se presentó ante Carabineros, porque es fuerte pasar por eso. En la tarde le escribió a su pareja a su teléfono y le contestó después que se fuera; no le pidió que se presentara para aclarar los hechos porque estaba en shock, los balazos impactan a cualquiera. Su pareja tenía otro domicilio en el pasaje 34, pero no se lo informó a Carabineros, porque no se lo preguntaron; no le contó por teléfono a Hugo, que estaban allanando su domicilio, sólo le dijo que ella se iba a retirar de allí. Hugo no maneja armas; están juntos desde el año 2010 y nunca ha tenido armas de fuego; ella no lo ha visto manejar armas; sabe que tiene una condena por armas, pero en ese tiempo no estaba con ella. Sabe que H.A.M.A. y Patricia se fueron del lugar y ella también se cambió de domicilio, por lo mismo, porque cuando pasaba por ahí la insultaban. Sabe que Hugo está acusado por otro delito de homicidio ocurrido en noviembre de 2019, porque lo llegaron a buscar a su domicilio. Hugo no se dedicaba al tráfico de drogas; conoce a Jesús Valenzuela, porque vive en el mismo pasaje. El 19 de noviembre de 2019, su pareja se encontraba compartiendo en su casa con sus hijos; pero ella no ha declarado sobre esto. Conoce a la pareja de Jesús, porque la vio con él, es decir, la ubica de vista, nunca ha conversado con ella, tampoco la ha amenazado. No sabía que ella había dicho que Hugo había agredido a Sergio Garrido, el 19 de noviembre. Nunca fue a la policía a decir que había sido Humberto Soto quien le había sustraído especies de su domicilio, porque eso lo supo hace poco y nadie quiere meterse en estas cosas.

Por último, para acreditar los dichos de esta última testigo, la defensa incorporó **una fotocopia del Parte N° 108**, de 27 de marzo de 2019, del Retén Colín, que da cuenta que doña Maribel Yévenes Mondaca, denuncia un robo en lugar habitado o destinado a la habitación, ocurrido en el pasaje 31 N° 1100 de la Población Carlos González Cruchaga, señalando que el 25 de marzo de 2019, quedó su casa sin moradores, al regresar al día siguiente, se percató que la ventana estaba abierta y le habían sustraído especies por un valor de \$2.500.000.

NOVENO: Que en el establecimiento de los hechos consignados en la letra A) del considerando sexto, estos jueces, han dado plena credibilidad al relato efectuado por la víctima H.A.M.A., quien dando razón de sus dichos, ha sido claro en señalar la dinámica de los hechos, expresando que el 25 de marzo de 2019, entre las 11:30 a 12:00 horas, venía llegando a su casa con su cuñado Humberto Soto, se encontró con Hugo, que vive en el mismo pasaje unos pocos metros al norte de su casa; intercambiaron palabras y

luego le empezó a disparar de la nada; le disparó, desde unos 10 a 15 metros de distancia, en el pecho, impactándolo entre la axila y el corazón y la bala salió por atrás; que Hugo andaba con dos armas con una le disparó y la otra la tenía en la mano, pero hacia abajo; que le disparó varias veces, pero sólo un tiro lo impactó; después Hugo arrancó por el pasaje hacia el norte y seguía disparando. Dicho relato se condice, en lo medular, con lo expresado por Humberto Soto, quien estaba junto a la víctima en el momento de los hechos, en cuanto señala que cuando venían de vuelta, iban entrando al pasaje 31, Hugo Jiménez empezó con improperios a su cuñado, éste se los respondió, entonces Hugo sacó dos armas de fuego y empezó a disparar; impactando a su cuñado en la axila, cerca del corazón; luego Hugo salió corriendo por el pasaje, en dirección al norte; que éste andaba con un arma de fuego en su mano derecha y desde la cintura, extrajo otra arma y les dijo que los iba a matar; Hugo disparó en forma de abanico, su cuñado le dijo que le había pegado en el pecho a la altura de la axila; Cuando Hugo disparaba, ellos lo empezaron a seguir, confiando que las armas eran a fogueo, mientras Hugo retrocedía, por eso esto se produjo a unos 25 metros desde la casa de su cuñado. De igual manera y en lo pertinente, corroboran los dichos de la víctima, lo expresado por su cónyuge Patricia Soto, quien refirió que estaba en el antejardín de su casa, sintió unos disparos y cuando salió a mirar, vio que su marido estaba baleado, se le veía sangre en la parte de la axila, le había disparado Hugo, que vive a cuatro casas de la suya, quien, cuando ella salió, seguía disparando, tenía dos pistolas en su manos; y luego arrancó por el pasaje. Concordante con lo expresado por la víctima y testigos, resultan los dichos del Sargento Pablo Rackwitz, quien concurrió al sitio del suceso, en cuanto señala que concurrió a la Población Carlos González, el 25 de marzo de 2109, donde había una persona tendida en la vía pública, pasaje 31, frente al Nº 1116, quien presentaba una herida cerca del hombro izquierdo; la víctima era H.A.M.A., quien sindicaba como autor al "guatón Hugo"; a su vez, el cuñado del ofendido le señaló que pasó el guatón Hugo, se dijeron unos insultos con H.A.M.A., el guatón sacó un arma de su cintura y empezó a disparar; la conviviente de la víctima, de nombre Patricia, le expresó que estaba en su casa, escuchó unos balazos, salió a ver y vio a su pareja herida y a Hugo que huía por el pasaje y seguía disparando. Posteriormente H.A.M.A.le manifestó que estaba afuera de su casa, salió Hugo y empezó a disparar, él le llamó la atención porque andaba disparando y podía haber niños en la calle, éste se enojó y le disparó a él. Que tanto la víctima como su pareja y su cuñado, dijeron que Hugo había disparado.

Refuerza la credibilidad de los dichos de la víctima, la circunstancia que su versión resulta concordante con los demás medios de prueba incorporados a juicio, como son los peritajes fotográfico y planimétrico, pormenorizados en el fundamento séptimo, que dan cuenta del sitio del suceso y sus características, de los que se desprende que los hechos ocurrieron en el pasaje 31 de la Población Carlos González, unos 20 a 25 metros al norte de la casa de la víctima, lo que resulta coincidente con lo expresado por éste y el testigo presencial Soto González, en el sentido que se fueron desplazando en esa dirección y que luego regresaron a la casa, lo que explica la presencia de manchas de café rojizas en la vía pública frente a la casa del ofendido y en el antejardín de la misma; manchas que

resultaron ser sangre humana, según lo afirmado por el perito bioquímico en estrados. Especialmente relevante en relación al relato de la víctima y de su credibilidad resulta el peritaje del médico legista, Stagno Oviedo, en primer lugar en lo tocante a la anamnesis, al sostener que la víctima le señaló que el 25 de marzo de 2019, en la vía pública es agredido por un vecino de su sector, quien le dispara en varias ocasiones con una pistola y uno de dichos disparos, lo hirió en la región de la axila izquierda; lo que da cuenta que en lo medular, la versión de la víctima se ha mantenido en el tiempo. De igual manera, resulta relevante dicha pericia, porque además de dar cuenta que presentaba dos heridas, una en la línea axilar anterior izquierda, de cinco centímetros de diámetro, compatible con la entrada de un proyectil balístico y la otra, en la línea axilar posterior, de forma alargada, compatible con la herida de salida del proyectil balístico. Herida compatible con pistola o revólver y su trayectoria es de adelante hacia atrás, por lo que lo más probable es que el disparador haya estado parado delante de la persona. Por la ubicación y tipo de lesión, es compatible con la intervención de terceras personas; lo observado es compatible con el relato de que fue ocasionada por terceras personas.

Los dichos de los testigos de cargo, impresionan al Tribunal como veraces y no se divisa ganancia secundaria alguna, por lo que se otorga pleno valor a sus testimonios, más aún, en el caso de los peritos y funcionarios policiales, se trata de terceros, ajenos al juicio y sin interés en él, que se limitan a informar al Tribunal respecto a lo por ellos oído, percibido y actuado, en el desempeño de sus labores profesionales.

De esta forma, se desestima la versión dada por el acusado Jiménez Lagos, en relación a la dinámica que según él habrían tenido los hechos; esto es, que el día 25 de marzo de 2019, después que su señora lo llamó por teléfono diciéndole que H.A.M.A. había ido a su casa a molestar, señalando que ahora tenía pistola y lo iba a matar, decidió regresar a su domicilio y cuando iba pasando frente a la casa de éste, salió corriendo y lo empezó a insultar, hablándole a garabatos; cuando ya había pasado, salió apuntándolo con un arma que sacó de su cintura. Él se asustó y empezó a retroceder, hasta llegar al domicilio de su mujer; quiso abrir la puerta, pero no pudo, porque su señora la tenía con llave, ya que él había ido a su casa y había percutido unos tiros, antes que él llegara, no sabe si dos o tres. Después este señor se abalanzó sobre él, apuntándolo con su arma; empezaron a forcejear y, en ese forcejeo, H.A.M.A. recibió un impacto de bala, con el arma que el mismo andaba trayendo; Él se asustó porque vio que empezó a salirle sangre y salió corriendo del pasaje, sin regresar más a su casa. Dicha versión no tiene correlato con ninguno de los elementos probatorios incorporados a juicio, por cuanto, además de ser desvirtuada con los dichos de la víctima y del testigo presencial Humberto Soto, cuyo presencia en el lugar es reconocida por el propio acusado, a quienes se les ha dado plena credibilidad, no se condice con la lesión con que resultó la víctima, según se desprende de lo afirmado por el perito médico legista, en el sentido que en el sentido que por la trayectoria de la herida (de adelante hacia atrás), lo más probable es que el disparador haya estado parado delante de la persona y, por la ubicación y tipo de lesión, ésta es compatible con la intervención de terceras personas; y, que lo observado por él, es compatible con el relato de que fue ocasionada por terceros. Agregando que la lesión no tenía características de herida con apoyo; y que no es posible que teniendo la víctima el arma en su mano izquierda, se haya provocado una lesión en la línea axilar del mismo lado; todo lo cual conduce a descartar la dinámica propuesta por el Jiménez Lagos.

En cuanto a los testigos de descargo presentados por la defensa de este acusado, cuyos testimonios fueron transcritos en el considerando precedente, además, de no ser concordantes con lo expresado por el propio Jiménez Lagos, en el caso de su pareja Maribel Yévenes y Ricardo Crespo, sus dichos impresionan al Tribunal como declaraciones acomodaticias, tendientes a mejorar la situación procesal del acusado y no un relato veraz respecto de la forma en que acaecieron los hechos, de manera que se les resta todo valor probatorio. En efecto, en el caso del señor Castro, asegura que vio al vecino Toño, disparar tres o cuatro balazos y salir corriendo y luego ve a su vecino Hugo arrancando hacia el norte del pasaje y detrás iba el Toño siguiéndolo y disparó dos tiros más; y que no hubo ningún forcejeo entre Toño y Hugo; versión que a todas luces, resulta contradictoria con la del acusado. Por su parte, el testimonio entregado por la pareja de éste, doña Maribel Yévenes, tampoco concuerda con la forma en que Jiménez refiere que habrían acaecido los hechos, es decir, que el disparo que lesionó a la víctima se produjo durante un forcejeo; pues contrariamente a lo sostenido por éste, ella afirmó que vio que H.A.M.A. venía siguiendo a Hugo, quien intentó abrir la reja, pero como este caballero venía disparando, su pareja no alcanzó a entrar a la casa y salió arrancando; agregando que Hugo tuvo que sacarle el quite al disparo, cuando fue a abrir la reja, porque si no le pega en la cabeza. Por último, lo expresado por la testigo Rosa Fuentes, no dice relación con los hechos propiamente tal, sino que se refiere a una situación acontecida días antes de los mismos y que sería, en concepto del acusado, la motivación que habría tenido H.A.M.A. para atacarlo; lo que, por lo demás, ni siquiera fue probado en juicio, dado que dicha testigo reconoció no haber hecho denuncia alguna, respecto del supuesto robo que habría sufrido en su domicilio; de modo que su atestado, en nada altera lo antes decidido en orden a la dinámica de los hechos.

La circunstancia de que en un perfil del cierre perimetral de la casa del acusado Jiménez, se haya encontrado un impacto, que al análisis pericial, haya resultado tener residuos de disparo, por sí sola no es suficiente para dar por establecido que éste haya sido producto de un disparo emanado de la víctima, dado que como lo señaló ésta y el testigo Soto González, los hechos ocurrieron más al norte de la casa del acusado y éste disparaba en abanico, además, dieron cuenta de la presencia de un grupo de personas desde donde también salieron algunos disparos; por lo que no resulta posible atribuir a una persona determinada, la acción que produjo el daño en el perfil antes referido.

En virtud de lo antes referido, no cabe sino concluir que los hechos acaecieron en la forma establecida en el considerando sexto y, consecuencialmente, no ha existido por parte de H.A.M.A. una agresión ilegítima, de la cual debió defenderse el acusado; por lo que corresponde desestimar la eximente de legítima defensa, invocada por la defensa de Jiménez Anabalón; y, al no concurrir el requisito básico de dicha justificante, se hace innecesario pronunciarse respecto de las demás elementos que la componen.

Así las cosas, se estima que el Ministerio Público, ha incorporado prueba coherente, que guarda armonía entre sí y que se estima suficiente, para establecer sin visos de duda razonable, los hechos en la forma señalada en el considerando sexto; superándose así la presunción de inocencia que amparaba al acusado.

<u>DÉCIMO:</u> Que, los hechos signados con la letra B) en el considerando séptimo, se encuentran establecidos con los dichos de la víctima Sergio Felipe Garrido, al referir que el 18 de noviembre de 2019, aunque no estaba en sus cinco sentidos, si tiene una noción de lo que pasó, se recuerda de varias cosas que pasaron. Tuvo unos palabrazos con Jesús, a quien le iba a comprar droga a su casa, que está ubicada frente a la casa de Hugo, en la población Carlos González. Los dos vendían marihuana y "falopa", es decir, cocaína; lo sabe porque él consumía drogas y les iba a comprar. Ese día tuvo un problema con Jesús, en la plaza, unos palabrazos y después lo siguió con una cuchilla; llegaron al pasaje y ahí se metió el guatón Hugo; le pegaron un cachazo en la cabeza y le un disparo en una oreja, no sabe cuál de los dos fue el que disparó. El guatón Hugo no tenía por qué meterse, pero apenas llegó, éste le pegó un palmetazo en la cabeza y luego un cachazo en la misma zona y se le reventó la pistola y lo hirió en la oreja. El primer problema con Jesús, los tuvo en la plaza que está al medio de la población, a unos 200 metros de su casa y a unos 100 metros de la de Jesús, eso fue en la madrugada, se tiraron unos palabrazos, después Jesús se fue en una bicicleta y él lo siguió con una cuchilla, hasta su casa; ahí fue donde se metió el guatón Hugo, quien le pegó el palmetazo y cachazo en la cabeza. Le parece que a la Policía de Investigaciones le comentó que él había salido persiguiendo con una cuchilla a Jesús Valenzuela. A la policía le dijo que parece que los dos le habían puesto los balazos; también que había ido al pasaje y se encontró con Jesús, el guatón Hugo y un tal Pablito; no recuerda haberle dicho que iba a comprarle droga a Jesús; se le contrasta con su declaración ante la Policía de Investigaciones, de 19 de noviembre de 2019, que dice "ese día cerca de 01:00 horas, fui al pasaje antes indicado y me encontré en la calle con Jesús, el guatón Hugo y otro sujeto que le dicen Pablito, en ese lugar le pedí droga a Jesús y me dijo que no tenía", eso fue lo que ocurrió; seguramente Jesús Sergio le contestó mal y por eso él también se puso bravo. Nunca mencionó una cuchilla a la policía; sólo les dijo que andaba comprando droga y que tuvo un problema con Jesús y Hugo y que le dispararon. Él estaba peleando con Jesús, cuando llegó Hugo, se metió le pegó un palmetazo y un cachazo en la cabeza, se le reventó la pistola y lo hirió en una oreja; no recuerda que le dijo a la policía sobre esto; se le refresca memoria con su aludida declaración, que consigna "y me dijo que no tenía, en forma desafiante, yo le respondí desafiantemente y comenzamos a discutir". Tampoco dijo nada respecto a un cuchillo; cuando la policía le tomó declaración, todavía andaba drogado, porque se habían tomado unas pastillas. Estaban discutiendo con Jesús, porque no le quería vender droga, el Hugo no tenía por qué meterse en nada, pero llegó corriendo, le pegó un palmetazo en la cara; y luego un cachazo con un arma de fuego, como una pistola chica; él vio con la pistola a Hugo, pero no sabe quién le dio el cachazo. No recuerda que le dijo a la policía respecto a quien le había pegado los manotazos. Se le refresca memoria con su declaración anterior, en la que se lee "se acercó

el Hugo y me pegó unos manotazos en la cabeza con su mano abierta, fueron dos golpes"; así fue; no le dijo a la policía que le habían puesto un cachazo. No sabe quién le disparó; a la policía le dijo que Jesús había sacado de sus vestimentas un arma de fuego y le disparó; pero los dos andaban con pistola; cuando le pusieron el cachazo Hugo era el que estaba más cerca de él. Recibió amenazas de parte del Hugo, que le iba a pegar; él se fue preso como una semana después, en la cárcel estaba Hugo y le dijo que tenía que cambiar la declaración y él le dijo que iba a declarar a su favor y para evitar que éste le pegara, cambió su declaración, diciendo todo a su favor, que Hugo no hizo nada, que todo lo había hecho Jesús, pero eso es mentira, lo dijo bajo amenaza, porque estaba en el mismo módulo de él y los primeros días toda la gente se le tiraba encima, diciéndole que cambiara la declaración. Además cuando estaba preso, Hugo le ofreció plata para que declarara a su favor. Antes no había dicho que Hugo portaba arma de fuego, porque tenía miedo. Un día Hugo con la señora fueron a verlo a su casa y le dijeron que no declarara, que él no había sido, que sólo le había pegado un palmetazo y que Jesús era quien había disparado; eso fue como 10 minutos antes que llegara la PDI a buscarlo. Le dijo a la policía que quien le había dado los manotazos en la cabeza era Hugo y que quien andaba con arma de fuego era Jesús. En cuanto a las lesiones, le dijo a la policía que fueron tres balazos; pero no recuerda como dijo que se habían producido. Se le refresca memoria con su anterior declaración, que señala "Jesús saca de sus vestimentas un arma de fuego, al parecer un revólver, a quien se la tomo con mis manos, siguiente un forcejeo, me alcanza a disparar en una oportunidad en dirección a mi cabeza, lesionándome la oreja izquierda, para luego desde unos dos metros de distancia, disparar hacia el pie y en una oportunidad hacia mi cuerpo, lesionándome el estómago y al parecer el proyectil no ha salido de mi guata"; eso fue lo que le dijo a la policía; pero no recuerda bien quien le disparó, sólo que los dos andaban con pistola. No recuerda que le dijo a la policía que había hecho Hugo, después que Jesús le disparó o le estaba disparando; se le refresca memoria con su declaración referida, en la que se indica "cabe señalar que en todo momento el guatón Hugo le decía a Jesús que me disparara". Resultó con lesiones en su oreja izquierda, en la que le falta un pedazo, la exhibe; en el estómago, lado izquierdo, exhibe la cicatriz; y en la pierna pero no se ve. Este hecho fue denunciado por su hermano Carlos; él no quería denunciar y no quiere nada con este tema desde el primer día; su hermano porque lo vio mal, llamó a los detectives; le da miedo, porque conoce a esa gente y le pueden hacer algo. Por el miedo a las represalias, no había dicho que el guatón Hugo también andaba armado; antes compartía con Hugo y siempre andaba armado con una pistola 9mm, la que guardaba en una caja de zapato en su domicilio y sabe que no es primera vez que dispara, antes le había disparado al Güeñe, que vive en su misma población. Hugo tiene dos domicilios en la población, uno donde ocurrieron estos hechos y otra en el pasaje donde le dispararon a H.A.M.A.. En cuanto a Jesús, sólo ese día le vio un arma. Hugo fue la primera vez a hablar con él, acompañado de su señora, pero ésta nada dijo; además en las visitas a la cárcel, Hugo habló varias veces con su mamá, porque quería darle unas monedas para que declarara a su favor. Ante las preguntas del defensor del acusado Valenzuela, señaló que declaró por primera vez en la PDI; luego cuando estaba preso y ahí le echó toda la culpa a Jesús, pero fue porque tenía miedo, ya que estaba en el mismo módulo con Hugo y éste lo presionó. No tuvo contacto con Jesús, mientras estuvo en la cárcel. El problema que tuvo con Jesús el día de los hechos, fue por drogas, ya que éste vende y por ahí tuvieron el problema. A su hermano le contó que Jesús le disparó en una oreja y que Hugo lo hizo a su estómago y pie. La primera vez que declaró en la policía, les dijo que Jesús le había disparado las tres veces; en esa oportunidad Hugo ya había ido a su casa a decirle que culpara a Jesús; y, en su última declaración en la cárcel, le echó toda la culpa a Jesús, porque estaba amenazado por Hugo. Hoy no se siente amenazado por nadie, pero igual esta declaración que está dando, le puede traer consecuencias, como que Hugo mande a alguien a pegarle. Jesús no tiene ningún brillo, es decir, es igual que uno, no anda "alumbrando" pistola, ni dándoselas de matón como Hugo, que si es un matón. En la casa de Jesús, a la fecha de los hechos, estaba éste con su hermano y Edgardo que es el padrastro de Jesús, porque su madre estaba presa. Edgardo es conocido en el sector porque es "choro" igual, pero no es malo; era conocido con Hugo, se fumaban su "pitito" juntos, pero no sabe si eran amigos. A la defensora de Jiménez, le manifestó que la declaración que está dando ahora, es lo que corresponde a los hechos, porque está diciendo lo que recuerda de ellos, sin presiones. Estaba preso por robo con violencia, cuando declaró por segunda vez. Supo que después de la denuncia que hizo su hermano, fueron a allanar unas casas; y sabe que en la casa de Jesús encontraron una pistola; en la casa de Hugo, no porque la escondió y sabe dónde la tenía, porque él iba para allá, compartía en su casa y sabe de lo que está hablando. Hugo le puso un palmetazo, luego un cachazo y ahí se le reventó la bala y le pegó en la oreja. Con el cachazo le quedó también una lesión detrás de la oreja. Fue a constatar lesiones, pero no sabe de qué se dejó constancia. Por último, precisa que en el momento de los hechos, estaba también presente un tal "Rucio" y el Pablito.

Concordante, en lo medular, con los dichos de la víctima, resulta el testimonio de su hermano Carlos Felipe Garrido, quien no obstante que en un comienzo expresó que no quería declarar, por temor, ya que está recluido en el CCP de Talca y no quiere tener problemas con los acusados; en definitiva, señaló que declararía y manifestó que su hermano gemelo Sergio Garrido Garrido, llegó baleado a su casa, no quería ir al hospital, por lo que le dijo a la PDI que fueran a buscarlo para que lo llevaran al hospital; ahí se encontraron con el problema que le habían pegado un balazo; eran como las 04:00 o 05:00 de la mañana, tenía lesiones en el pie, en la oreja y en la guata; él vio que tenía un forado en la guata, pensó que era una bala y pensó que se iba a morir. Su hermano le dijo que había tenido una riña con estas dos personas, que son las que están acusadas, a quienes él conocía en la población, pero no recuerda sus nombres. Sergio le dijo que habían tenido una pelea y él salió "pegado"; que le habían pegado con arma de fuego, pero no sabe cuál de los dos fue. No tiene mayor idea de cómo fue que le pegaron; porque no estaba presente en los hechos; su hermano no le dijo quien le había disparado. Recuerda que declaró en la Policía de Investigaciones, allí mencionó a un tal Hugo que le había pegado, pero no recuerda bien que le dijo a la policía. Se le refresca memoria con su declaración prestada el día 19 de noviembre de 2019, que dice "donde el Jesús le había pegado un disparo en la oreja a mi hermano y luego el guatón Hugo le disparó dos veces uno en el abdomen y otro en su pierna derecha", eso fue lo que le dijo su hermano, pero después, al otro día, Sergio le refirió que no fueron tres balazos sino dos y que lo de la oreja había sido con un palo, pero esto no se lo dijo a la policía. Pensó que su hermano se iba a morir, porque tenía un agujero en el abdomen. Después que su hermano le contó, él llamó la ambulancia y su hermano fue atendido por personal de salud, pero le dijeron que tenía que ir a verse el estómago, porque se podía morir, pero él no quiso irse en la ambulancia, porque debía una causa y pensaba que se iba a ir preso, o sea, tenía una orden de arresto por lesiones a Carabineros o usurpación de identidad, no recuerda bien. Los funcionarios de la salud se retiraron de su casa y le dijeron que tenía que ir al hospital, pero como Sergio no quería entregarse, fue a la PDI para que fueran a buscarlo y lo llevaran al Hospital, porque él prefirió la vida de su hermano por sobre la orden de detención. Su hermano hizo referencia a Jesús y Hugo, con quienes era vecino de barrio; Sergio era drogadicto, consumía pasta base, falopa, marihuana, alcohol; dijo que esa noche andaba comprando droga, en el pasaje del guatón Hugo, pero no se acuerda a quien le compró, ni lo que le dijo a la policía al respecto. Se refresca memoria con su aludida declaración, en la que se lee "mi hermano desde hace años es adicto a las drogas, entonces el Sergio me contó que esa noche les fue a comprar falopa al guatón Hugo y pasta base a Jesús", eso fue lo que le dijo su hermano y lo que él le señaló a la policía. Sergio no le dijo lo que había ocurrido después, o no se acuerda bien, sólo que le pegaron, no cómo se había generado la situación. Se le refresca memoria con su anterior declaración, que señala "y en eso habían tenido un atado y habían comenzado a discutir y luego lo habían agredido", eso es lo que le dijo Sergio. Conocía de vista a Hugo y Jesús, antes había compartido con ambos, con el guatón Hugo, en asados en su casa y en la de él en la población Carlos González. No sabe si Hugo tenía armas de fuego, nunca le vio armas; puede que le haya dicho algo en relación a esto a la policía, pero andaba en pastillas, volado, por eso no se acuerda. Se le refresca memoria, con la declaración antes aludida, en la que se lee "a su pregunta, efectivamente en varias ocasiones que compartí en la casa del guatón Hugo, exhibieron armas de fuego", no recuerda haberle dicho eso a la policía. No sabe si su hermano había tenido antes algún problema con el guatón Hugo, respecto a las drogas; se le contrasta con la citada declaración, que consigna "una vez mi hermano le debía mil pesos de droga y el Hugo me había dicho que si no le pagaba con esa le iba a pegar, por lo cual después de eso el Sergio le pagó altiro y no tuvieron problemas después de eso", no recuerda haber declarado eso, porque también es drogadicto, pero es así, porque Hugo es una persona violenta, es malo porque le pegó a su hermano. Él no fue a denunciar a la policía, sólo a contar lo que estaba pasando; después de eso quedó mal con otras personas, porque él igual anda delinquiendo y los demás dicen que anda "sapeando", él sólo quería salvar a su hermano, no denunciarlos a ellos, porque sabía que iba a tener problemas después y de hecho los ha tenido, le quisieron pegar, por esta denuncia por homicidio frustrado; como una o dos semanas después de los hechos, unas personas en un auto, lo amenazaron por andar sapeando; y después en la cárcel también lo han molestado, por lo mismo. La PDI llevó detenido a su hermano y luego lo llevaron al hospital; también se fueron presos el guatón Hugo y Jesús. El hijo del guatón Hugo fue a su casa con un bate y le dijo que él había "sapeado" y que sacara la denuncia, eso fue la misma mañana en que la policía le había reventado la casa; pero él lo echó y le dijo que igual iba a seguir sapeando porque es la vida de su hermano y es su sangre. No le interesan estas dos personas, sólo su hermano. A las preguntas del defensor del acusado Valenzuela, le señala que su hermano llegó a su casa ensangrentado, pero caminaba bien, además andaba drogado al igual que él. Pasó la madrugada y todo ese día, en la noche fue a buscar la ambulancia, que su hermano rechazó y al día siguiente, es decir, el día 19, en la mañana, fue a la PDI. Supo que cuando él fue a la policía, alguien fue a su casa en auto o camioneta. No recuerda que su hermano le haya dicho que andaba alguien más esa noche; tampoco le comentó quien estaba más cerca suyo; cuando Sergio estaba lúcido, dos días después, Sergio le contó que había peleado con Jesús y que el guatón Hugo le había pegado los balazos. Con Jesús nunca antes habían tenido problemas; después de esto tampoco ha sido amenazado o amedrentado por Jesús. Conoce al hijo del guatón Hugo, cuando fue a su casa, le dijo que él había mandado "en cana" a su padre y ahí supo que le habían reventado la casa. No sabe que Jesús haya tenido problemas dentro de la cárcel, tampoco que le hayan pegado. Cuando dice que le pegaron con una pistola, se refiere a que le dispararon.

Corrobora lo anterior, lo expuesto por el Inspector de la Policía de Investigaciones, Wilson Antonio Labra Maldonado, en cuanto sostuvo que viene por las lesiones con arma de fuego de Sergio Garrido Garrido, de cuyas diligencias estuvo a cargo. Esto se inicia el 19 de noviembre de 2919, cuando se recibió en la Unidad una denuncia, efectuada por Carlos Garrido, quien refirió que su hermano había sido víctima de lesiones con arma de fuego; agregando que el 18 de noviembre, a eso de las 02:00 de la madrugada, Sergio llegó a su casa y le contó que había sido víctima de disparos por parte de dos sujetos, uno apodado el guatón Hugo y otro llamado Jesús Valenzuela; que su hermano le pedía que fueran a pelear con ellos, porque él había ido al pasaje 34 de la Población Carlos González a comprarle droga a Jesús Valenzuela y al llegar al lugar, se encontró con éste y el guatón Hugo, le pidió que le vendiera droga, Valenzuela le respondió en mala forma, comenzaron a discutir, el guatón Hugo lo agredió con golpes en la cabeza, entonces Valenzuela extrajo un arma lo apuntó y le disparó en una de sus orejas; luego el guatón Hugo, extrae otra arma y le dispara en dos ocasiones, una le impactó en el abdomen y la otra en un pie. Agrega que su hermano sangraba de su cara, por lo que le pidió que se acostara, pero no quiso y se retiró de su casa; el mismo día en la tarde, Sergio llegó nuevamente a su domicilio, acusando bastante dolor y se quejaba mucho, pero temía ir a un centro médico, porque tenía una orden de detención pendiente; no obstante eso, él decidió poner la denuncia. Como Sergio no aguantaba el dolor, llamó la ambulancia, concurrió personal del SAMU, quienes le señalaron que por la gravedad de las lesiones debía acudir al hospital, porque aún mantenía un proyectil en su cuerpo, pero su hermano se negó; razón por la que Carlos decidió ir a la Brigada de Homicidios, para que le prestaran auxilio a su hermano. Agrega el deponente que Carlos Garrido dijo que conocía a los autores del hecho, que antes habían compartido con ellos; que su hermano es consumidor de droga y era común que fuera a comprarle a esas personas; que había visto como estos sujetos exhibían armas, incluso una vez lo había amenazado a él con un arma, porque Sergio le debía \$1.000 de droga. Posteriormente, concurrieron al domicilio de la víctima, Sergio Garrido, quien estaba en el lugar, con evidente dolor, les fue dificil convencerlo para que concurriera al Hospital; finalmente los acompañó al cuartel, donde relató que el 18 de noviembre, a eso de la una de la mañana, fue al pasaje 34, con la finalidad de comprar droga a Jesús Valenzuela, allí estaba también Hugo Jiménez, les pidió que le vendieran droga, le respondieron de mala manera, él les respondió en los mismos términos, se produjo una discusión, Valenzuela extrae un arma y le dispara en un oreja; luego le dispara al cuerpo y a sus piernas; después fue a su domicilio y le comentó a su hermano lo ocurrido; y, a sabiendas que tenía una orden de detención, no fue a un centro médico. Agregó que el 19 de noviembre de 2019, fue a su casa el guatón Hugo, en compañía de una mujer en una camioneta verde y desde la calle le dijo que no anduviera "sapeando", que él no tenía nada que ver en el hecho, que quien le había disparado era Jesús Valenzuela. Añade que en esa ocasión se le hizo a Sergio un reconocimiento fotográfico, reconociendo a Hugo Jiménez, en la foto 1 del set N° 2. Se recabó una orden de entrada y registro a los domicilios signados con los números 1170 y 1177, de Valenzuela y Jiménez, respectivamente, la que se concretó el 20 de noviembre, a eso de las 06:40 horas; a él le correspondió ingresar al domicilio de Valenzuela, donde lograron su detención, estaba en una habitación del segundo piso; se revisó el lugar y en una especie de canasto plástico para la ropa, se ubicó un arma de fuego, tipo pistola, color gris, que mantenía un proyectil calibre .32 en su interior y no tenía número de serie visible, la que fue remitida al Laboratorio de Criminalística. En el domicilio N°1177, se logró la detención de Jiménez y ambos fueron puestos a disposición del Juzgado de Garantía de Talca. Sergio Garrido dijo que la persona que le disparó fue Jesús Valenzuela, en tres ocasiones y que Hugo Jiménez, lo había golpeado en la cabeza y luego le decía a Valenzuela que lo matara; dijo que se había encontrado con ambos frente a la casa de Jesús Valenzuela, en el pasaje 34 N° 1170; que Jesús Valenzuela extrae un arma, empiezan a forcejear, Valenzuela le dispara y lo lesiona en una oreja; luego Jiménez le dice "mátalo, mátalo" y Valenzuela dispara en dos ocasiones más, en el abdomen y pie. Luego Sergio Garrido se fue a su domicilio y le relata lo ocurrido a su hermano Carlos. No sabe de qué manera Hugo se enteró de la denuncia efectuada por el hermano de Sergio, cree que fue a la casa de Sergio a decirle que no anduviera "sapeando", simplemente porque él había estado presente en los hechos. Carlos Garrido hizo la denuncia por ayudar a su hermano, quien no quería hacerla. Luego de esto, ubicaron a Sergio en su domicilio, estaba mal de salud, muy adolorido, en un estado anímico disminuido, con un dolor abdominal agudo; por lo que lo llevaron al Hospital, donde el médico señaló que tenía una herida en la oreja izquierda, otra de entrada y salida en el pie izquierdo y una herida de proyectil balístico en el flanco izquierdo, lesiones causadas por arma de fuego; es decir, las mismas lesiones que Sergio señala en su declaración, fueron constatadas en el Hospital. Se le preguntó a Carlos si Hugo Jiménez mantenía armas en su poder; señalando que una vez lo había amenazado a él con arma de fuego, porque su hermano

Sergio le debía \$1.000 de drogas. Con posterioridad a esto, participó en diligencias ordenadas en instrucciones particulares, como fue el ubicar a un tal Pablito, quien habría sido testigo de este hecho, pero no se logró su ubicación; ya que ni la víctima, ni su hermano Carlos, quiso dar información al respecto, señalando este último, que no lo hacía porque por la denuncia que había hecho había "quedado negro" en la población; es decir, que era mal visto en la población por denunciar a los imputados y que ha tenido problemas por eso. En la población Carlos González es muy dificil obtener resultados porque sus habitantes son reacios a entregar información y menos obtener algún testigo, por temor a represalias. Posteriormente hay una entrevista donde Sergio Garrido, amplía su declaración, señalando que haciendo indagaciones con personas conocidas, se había percatado que el Guatón Hugo, no había participado en los hechos y que Jesús Valenzuela era el único que había disparado; que Jiménez se encontraba en otro lugar, compartiendo con su familia. El deponente estima que Sergio Garrido dijo esto por temor, ya que cuando indagaban respecto al tal Pablito, se portó reacio con ellos y esto es muy común en las investigaciones. A las preguntas formuladas por el defensor del acusado Valenzuela, responde que Carlos Garrido, formuló la denuncia el 19 de noviembre de 2019, alrededor de las 11:00 horas, señalando que los hechos ocurrieron en horas de la madrugada del día 18 del mismo mes; relató los hechos que le había señalado su hermano y la participación del guatón Hugo y de Jesús Valenzuela. Pasadas las 13:00 horas, fueron a la casa de Sergio Garrido y lo trasladan al cuartel, donde prestó declaración; en el relato de Carlos, Valenzuela le disparó afectando una oreja y Jiménez efectuó los disparos al abdomen y al pie; sin embargo, Sergio manifestó que todos los disparos fueron efectuados por Jesús Valenzuela. Cuando declaró Sergio hizo mención que Hugo Jiménez había tomado contacto con él y le dijo que no anduviera "sapeando" porque quien había disparado era Valenzuela. En la última declaración de Sergio, descartó completamente la participación de Hugo Jiménez. No hay ningún tipo de denuncia por amenazas que involucre a Jesús Valenzuela. A su vez, a la defensora de Jiménez, le señaló que la orden pendiente que tenía Sergio Garrido, era por maltrato de obra a Carabineros. En la declaración que presta en el cuartel, señala que Jesús Valenzuela es quien efectuó los disparos; y, que Jiménez previo a los disparos lo golpea en la cabeza, con sus manos y luego le decía a Valenzuela que le disparara. A sus colegas le correspondió allanar el domicilio de Hugo Jiménez, pero tiene conocimiento que no se encontró ningún arma en dicho lugar. En la última declaración de Sergio Garrido, dijo que Jiménez no tuvo participación alguna.

Para establecer <u>la naturaleza y entidad de las lesiones</u> con que resultó Sergio Garrido Garrido, se ha tenido en consideración, además de los dichos de la víctima y testigos antes aludidos, lo expuesto por la médico de turno en el Hospital Regional de Talca, **María Eugenia Medina Valero**, en cuanto expresó que el 19 de noviembre de 2019, funcionarios de la PDI llevaron un paciente a constatar lesiones, <u>señalando que éste, 48 horas antes fue herido con arma de fuego en pabellón auricular, abdomen y pie</u>. Se le hizo radiografía del pie y abdomen, para ver si había algún proyectil, pero no se vio nada. Posteriormente se dio de alta al paciente con recomendaciones. <u>En el pie se apreciaba un</u>

orificio de entrada y uno de salida, lo que es compatible con un arma de fuego; la herida del abdomen era superficial por lo que no puede precisar si fue con arma de fuego. Las tres heridas eran riesgosas, porque la pérdida de una sección del pabellón auricular, si hubiere estado más cerca del cráneo podría haber producido un traumatismo cráneo encefálico; el pabellón auricular está a 2 o 3 centímetros del cráneo, por lo que un arma de fuego en esa zona, implica un riesgo de producir fractura del cráneo, un shock hipovolémico y la muerte. Se le exhibe el Dato de Atención de Urgencia, refiere que la firma estampada en él es la suya; especifica que se trataba del pabellón auricular izquierdo. Se señala riesgo de caída, lo que indica dificultad para movilizarse pero esa categorización la hacen los enfermeros al ingreso del paciente. En otras palabras, una bala en la cabeza de una persona, puede provocar la muerte. La lesión del abdomen era superficial, que no pasa de la hepidermis o la dermis, o sea, una especie de rasguño. La herida del pie, la verificaron con el traumatólogo, quien determinó que no había ninguna lesión traumática aguda o fractura. Glasgow 15 indica que está consciente, con lenguaje coherente, sin déficit neurológico. Las heridas en ese momento no eran mortales, porque ya tenían 48 horas de evolución y eran superficiales. No se evidenció otra lesión en el paciente, aparte de las mencionadas. En el mismo sentido orienta el Dato de Atención de Urgencia Nº 1806194, expedido por el Hospital Regional de Talca, en el que consta que Sergio Felipe Garrido, ingresó a dicho establecimiento el día 19 de noviembre de 2019, a las 15:18 horas, llevado por la PDI a constatar lesiones, herido por arma de fuego en pabellón auricular izquierdo, pie derecho con entrada y salida, flanco izquierdo; alto riesgo de caída; indicándose como diagnóstico principal, agresión con disparo de arma corta; diagnóstico complementario, traumatismo superficial en pabellón auricular, pared abdominal anterior y pie izquierdo. Pronóstico leve y no se indica hospitalización; documento suscrito por la doctora María Eugenia Medina Valero; quien lo reconoció en estrados.

<u>UNDÉCIMO</u>: Que la defensa del acusado **Valenzuela Rivera**, para acreditar su teoría del caso, en los hechos establecidos en la letra B) del motivo sexto, incorporó a juicio como otros medios de prueba, **cuatro videograbaciones**; y como prueba testimonial, los dichos de la conviviente de éste, **Karina Monserrat Valdés Olave** y de los testigos **Jhonny Israel Castro Sandoval** y **D.N.O.C.**, quienes expresaron:

Valdés Olave, que está muy amenazada porque cuando pasó esto, ella estaba en la casa de su suegra, porque es pareja de Jesús Valenzuela; su suegra estaba privada de libertad; estaban con el hermano menor y la ex pareja de su suegra. Ese día, Jesús fue a comprar cigarros y se encontró con el "Choco", quien lo apuntó con una cuchilla, Jesús salió arrancando, llegó a la casa muy agitado y le contó; al abrir la puerta vio pasar a Hugo, quien se encontró con el Choco y vio que Hugo le empezó a pegar unos palmetazos y con un palo; el choco le gritaba antes de pegarme mejor mátame guatón; Jesús salió para allá, pero ella le dijo que se volviera, lo que hizo; el choco seguía gritando y ella por miedo le dijo a Jesús que se fueran de ahí, a su casa que estaba en el sector norte de Talca. El Choco se llama Sergio, no sabe el apellido, porque ella no se mete mucho con ellos. El día que tomaron detenido a Jesús, fue al Tribunal, donde se encontró con la pareja de Hugo

quien le dijo "oye huevona dile al huevón que tenis, que se ponga bien los pantalones y que diga que él fue el que le pegó al Choco, si no te voy a sacar la concha de tu madre y al huevón que tenis, lo voy a mandar a matar". Agrega que cuando va a dejar encomiendas a la cárcel, la pareja de Hugo, junto a otras personas, no la dejan entregarlas encomiendas, la tienen muy amenazada, no puede salir sola a comprar. Cuando estaba detenido a Jesús le pegaron cuatro puñaladas en la cárcel, estuvo hospitalizado porque le lesionaron el pulmón. El Choco andaba curado y drogado, gritando cosas en la población, incluso cuando ellos se fueron de la población con Jesús, seguía gritando distorsionado en la plaza. No se acuerda la fecha en que fue detenido Jesús, le parece que fue entre el 14 y 18 de octubre; llegó a su casa la PDI, sacaron a Jesús de la pieza, lo esposaron y a ella le dijeron que se vistiera y bajara, ya que estaban en el segundo piso; a Jesús le dijeron que quedaba detenido por intento de homicidio; ese mismo día detuvieron a Hugo. En su casa, la policía encontró una pistola, que era de la ex pareja de su suegra, de nombre Edgardo Fernández, que era muy "yunta" con el Hugo; y este último le pasaba la pistola a Edgardo para que se la guardara. Edgardo al igual que Hugo, andaba todo el día tirando escopetazos y amenazando a la gente. Su suegra le contó también que Edgardo andaba para arriba y para abajo con el Hugo y le guardaba las cosas a éste. Ante las preguntas del Fiscal, señaló que la policía allanó el domicilio del pasaje 34 N° 1170, donde estaba Jesús, Brandon, hermano menor de Jesús, de 17 años y ella; la pistola la encontraron en el dormitorio del segundo piso, que es el que ocupaba ella con Jesús. Es primera vez que dice que Edgardo le guardaba esa pistola a Hugo, porque la tiene amenazada la familia de Hugo, no la dejan tranquila; no sabe cómo se llama la pareja de Hugo; le pedían que le dijera a Jesús que asumiera su responsabilidad, porque era él quien le había pegado al Choco, pero ella no puede decir eso porque no estaba presente en el momento de los hechos. Los hechos pasaron en la esquina de la casa de su suegra, Hugo le pegó primero al Choco, ella lo vio que le pegaba con un palo y Jesús fue para allá, pero ella lo llamó que se viniera. En un momento estuvieron en la esquina el choco, su pareja y Hugo; también estaba en el lugar un niño que le dicen Pablito. Está segura que Hugo le estaba pegando al Choco, le pegó con un palo en el hombro y ahí el Choco le decía mátame mejor. A Hugo le dicen el guatón Hugo, el maravilloso, porque también tuvo otra pelea; no sabe a qué se dedica, sólo que vendía droga en su casa. Cuando su suegra Sandra Rivera, salió en libertad, le contó que su pareja Edgardo, le guardaba armas a Hugo. Jesús fue apuñalado en la cárcel y Hugo lo tenía amenazado que si no se echaba la culpa, lo iba a matar, por eso relaciona esa agresión con todo esto. Ese día no escuchó disparos; a Hugo lo vio pasar, se encontró en la esquina con el Choco, empezaron a discutir, Hugo le pegó unos palmetazos y después tomó un palo y le pegó con éste; Jesús fue hasta el lugar, pero ella lo llamó y se devolvió a su casa.

Por su parte, **Castro Sandoval**, manifestó que viene por un vecino que está privado de libertad, le dijeron que viniera como testigo para que dijera que Jesús, quien vive al lado de su casa, es un buen vecino, trabajó con él en la feria libre, es un buen muchacho; está al tanto del problema que tuvo y lo lamenta por él, a veces pasa por juntarse con personas equivocadas; por lo que ha escuchado sabe que le pegaron a otro niño de la

entrada de la población y que Hugo con Jesús serían los autores, porque están los dos por la misma causa. No tiene más antecedentes de ello; sólo puede afirmar que Jesús es un buen muchacho, trabajador, no anda buscando boche, es una persona de esfuerzo.

A su vez, **D.N.O.C.**, sostuvo que en el momento que sucedió el problema, estaba grabando en su ventana y captó todo lo que estaba pasando. Eso fue hace como dos años atrás, como a la una de la madrugada y ella lo grabó porque le gustó la actitud de Jesús, de no pelear; después se lo mostró y le dijo que lo felicitaba porque había tomado una buena decisión. En ningún momento vio que Jesús disparara con un arma, en realidad no sabe quién disparó. Grabó cuando estaba este "compadre" borracho y gritaba cosas y Jesús le decía que se fuera, que estaban todos los vecinos durmiendo. Ella vio tres o cuatro personas, pero no sabe quiénes son, ya que al único que conoce es a Jesús. Lo que ella grabó fue a Jesús echando a este tipo; después Jesús con su polola, se fueron en un uber a la casa de la hermana, para que no lo molestara más este tipo que andaba curado por todos lados y gritaba me quiero matar, mátenme, mátenme. Para ella esta grabación no tenía importancia, ya que está acostumbrada a ver estos show de curados que gritan y se van. Se le exhiben los videos incorporados, respecto de los cuales refiere: en el Nº 1, grabó a Jesús echando al "choco" que se fuera. En el video sólo se ven tres personas en la vía pública. En el N° 2, no se acuerda lo que se ve, sólo recuerda que Jesús le decía al otro joven, "ya pos huevón, ándate para tu casa" (eso no se escucha en el video); en el Nº 3, se escuchan voces ininteligibles, sólo se entiende la expresión "ya pos huevón" y después unos gritos que dice "mátenme, mátenme, chucha de su madre"; en el video sólo se aprecian gritos, no hay imágenes de personas, tampoco se ve un carro de carabineros; en el N° 4, se ve un carro de carabineros, una señora que se acerca al carro y le dice a Carabineros que nada había pasado (eso no se escucha en el video); habían dos vehículos policiales. A las preguntas formuladas por el Fiscal, responde que estas grabaciones, no tienen fecha ni hora, porque fueron grabadas por su celular, en ellas no se aprecia el nombre de ninguna calle o pasaje; en la mayor parte de ellas sólo se escuchan gritos. Al día siguiente en la tarde, encontró a Jesús en el pasaje y lo felicitó por su actitud; en los cuatro videos, Jesús no aparece portando un arma. No sabía que a Jesús lo habían detenido el 20 de noviembre de 2019; no le pasó los videos a la policía, sólo se los pasó a la polola de Jesús, de nombre Karina. Cuando felicitó a Jesús estaba Karina y ahí ésta supo que ella había grabado los videos; después que tomaron detenido a Jesús, Karina fue a su casa, a pedirle los videos y ella se los pasó. En los videos no se escucha ningún disparo y ella tampoco los escuchó al grabar; no vio arma de fuego ni persona herida. Los carabineros pasan todas las noches haciendo ronda; ese día pasaron dos patrullas por la calle donde se sentían los gritos; si hubiera habido una persona herida Carabineros se la habría llevado. El tal "choco" era el niño que estaba curado, al que le decían que se fuera, que se dejara de huevear; no sabe si es la misma persona que estaba herida, porque ella no lo vio y tampoco lo conoce. No sabe quiénes eran las otras personas que estaban ahí, porque sólo conoce a Jesús.

<u>DUODÉCIMO:</u> Que en el establecimiento de los hechos, referidos en la letra B) del considerando sexto, se le ha otorgado credibilidad a los dichos de la víctima Sergio

Garrido Garrido, por cuanto si bien lo expresado en estrado es diverso de lo manifestado en sus declaraciones anteriores, en relación a quien efectuó los disparos, lo concreto es que en dos ellas ha situado en el sitio del suceso, a Jesús Valenzuela y Hugo Jiménez, sólo que respecto de éste último, en su primera declaración mencionó que le había dado unos manotazos y que había sido Valenzuela, quien había sacado un arma y le había disparado; para luego, en una segunda oportunidad, estando el ofendido privado de libertad en el mismo módulo en que lo estaba Jiménez, declarar nuevamente, exculpándolo de toda participación, incluso de su presencia en el lugar de los hechos, señalando que éste se encontraba en su domicilio, compartiendo con su familia; que es lo mismo que expresó el acusado en estrados, de modo que tal información necesariamente le debe haber sido entregada por Jiménez, con la clara intención de desvincularse absolutamente de los hechos; lo que no es real, según lo referido por la víctima en juicio, argumentando que eso lo dijo por miedo, ya que estaba siendo presionado al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario; señalando, asimismo, que antes que la policía lo fuera a buscar a su domicilio, había concurrido hasta allí, Jiménez con su esposa y lo habían presionado, diciéndole que anda "sapeando" que tenía que decir que quien lo agredió fue Valenzuela; por eso había dicho que Hugo sólo le había pegado unos manotazos y que Valenzuela había sacado pistola y le había disparado en tres ocasiones; aclarando en estrados que eso fue lo que le dijo a policía, pero no es así, solo que no recuerda bien quien le disparó, pero que los dos andaban con pistola y que por miedo a las represalias, no había dicho que Hugo también andaba armado. Esto último, concuerda con lo señalado por el testigo Carlos Garrido, en cuanto sostuvo que su hermano llegó herido a su casa, señalándole que había tenido un problema con Hugo y Jesús y que estos le habían disparado, lesionándolo en la oreja, pie y guata; siendo esta última lesión la que lo motivó a pedir ayuda a la policía para que llevaran a su hermano al hospital, ya que éste se negaba a ir por su cuenta, por tener una orden de detención pendiente. A la versión entregada por este testigo también se le otorga valor probatorio, por cuanto fue el primero en recibir noticia de lo ocurrido, de boca del propio protagonista, quien hasta ese momento, no había recibido presión alguna, para que modificara su versión de los hechos. El miedo que según lo expresado por la víctima, lo llevó a dar distintas versiones acerca de la ocurrencia de los hechos, también fue evidenciado por el testigo Carlos Garrido, quien dijo haber sido también presionado por la familia del acusado Jiménez, específicamente por un hijo de éste; y dicho temor se evidenció en estrados, puesto que lo primero que señaló luego de ser juramentado, es que no quería declarar, porque está recluido en el CCP de Talca y no quiere tener problemas con los acusados, puesto que ya desde el momento que hizo la denuncia de la agresión que sufrió su hermano, comenzaron los problemas en la población donde vive; siendo sus primeros dichos evasivos y sólo al momento de ser interrogado por el Fiscal, fue más explícito en cuanto a lo que su hermano le había señalado poco después del acaecimiento de los hechos. Lo anterior justifica el cambio sufrido en las versiones de la víctima y lleva al tribunal a preferir lo sostenido por ésta en estrados, por ser además coincidente, en lo medular, con lo que le refiriera a su hermano, momentos después del acaecimiento de los hechos.

Refuerza la credibilidad de la víctima y testigo antes mencionado, lo expresado por el Inspector Labra Maldonado, en cuanto sostuvo que Carlos fue quien formuló la denuncia, señalando que su hermano había sido víctima de lesiones con arma de fuego y que le había contado que le habían disparado dos sujetos; que el primero lo agredió con golpes en la cabeza, entonces Valenzuela extrajo un arma lo apuntó y le disparó en una de sus orejas; luego el guatón Hugo, extrae otra arma y le dispara en dos ocasiones, una le impactó en el abdomen y la otra en un pie. Luego da cuenta de las dos declaraciones prestadas por la víctima, esto es, en el sentido señalado en el apartado precedente, en la primera, situando a Jiménez en el sitio del suceso, señalando que éste sólo lo golpeó en la cabeza y Valenzuela fue quien le disparó con un arma de fuego; y, en la segunda, expresando que Jiménez no estaba en el lugar porque estaba compartiendo con la familia; haciendo presente que cuando Sergio Garrido, declaró por primera vez, hizo mención que Hugo Jiménez había tomado contacto con él y le dijo que no anduviera "sapeando" porque quien había disparado era Valenzuela. Los dichos del Inspector Labra, se estiman creíbles, por emanar de un tercero ajeno al juicio y sin interés en él, quien no hace sino informar al Tribunal, respecto a lo por el actuado, en el ejercicio de sus labores propias de su cargo. Por último, los testimonios antes aludidos, son concordantes con los demás medios probatorios incorporados al efecto, como son los dichos de la doctora Medina Valero, que dio cuenta de las lesiones que presentaba el ofendido, como asimismo el Dato de atención de urgencia médica, suscrito y reconocido por la misma profesional.

De esta forma se desestima la versión del acusado Jiménez Lagos, en cuanto sostiene que ese día estaba compartiendo con su señora Maribel y sus hijos; que como a la una de la madrugada; salió a fumarse un cigarro afuera de su casa, escuchó gritos en la esquina; se acercó y se encontró con Sergio Garrido, quien estaba sangrando de un oído; le dijo que el vecino del frente de su casa le había pegado, que había sido Jesús Valenzuela; él le recomendó que se fuera a su casa para que lo ayudaran, porque él no podía hacerlo, ya que estaba compartiendo con su familia. Al día siguiente, fue al domicilio de Sergio y le dijo que no lo anduviera metiendo en problemas, ya que él no tenía nada que ver; por cuanto dicha versión no tiene correlato alguno con los demás medios probatorios incorporados a juicio, por el contrario, además de la víctima y su hermano, lo sitúan en el sitio del suceso, la testigo presentada por la defensa de Jesús Valenzuela, Karina Valdés Olave, señalando que vio cuando le estaba pegando a Sergio Garrido y que su pareja Jesús, se dirigió hasta dicho lugar; de manera que lo expresado por el acusado Jiménez, carece de valor probatorio, por su singularidad y por aparecer desvirtuada, con la prueba de cargo. Además, llama la atención de estos jueces, la circunstancia que estando Jiménez a unos 20 metros del lugar, como el mismo lo reconoció, no haya escuchado los disparos que le causaron las lesiones a Garrido, lo que indica que su versión no es más que una forma de acomodar los hechos a sus intereses.

De otro lado, tampoco se le otorga valor probatorio, a la prueba de descargo, presentada por la defensa del acusado Valenzuela Rivera, por cuanto el testigo Castro Sandoval, nada

aporta en relación a los hechos, limitándose a señalar que conoce a dicho acusado y dar luces respecto del comportamiento del mismo. En lo tocante a D.N.O.C. y los videos captados por su teléfono móvil, que fueron incorporados y exhibidos en la audiencia, como consta de su transcripción, efectuada en el motivo precedente, además de carecer de fecha y hora de su grabación, en sus imágenes aparte de unos gritos y de tres personas que se divisan en una esquina, que tampoco está determinada, no se aprecia ningún elemento que permita relacionarlo con los hechos; siendo insuficiente al efecto, los dichos de la testigo en el sentido que una de las personas que estaba en el lugar era Valenzuela Rivera, pues no hay ninguna imagen que dé cuenta inequívoca de ello. Por último, el testimonio de la pareja de Valenzuela, Karina Valdés Olave, le impresiona al Tribunal, como una declaración tendiente a favorecer al acusado, por cuanto si bien lo sitúa en el sitio del suceso, no le atribuye ninguna participación en los hechos, responsabilizando de ellos sólo al acusado Jiménez Lagos; señalando al efecto que éste, sólo le pegó unos palmetazos y luego lo golpeó con un palo; sin que haya escuchado ningún disparo; lo que no se condice en absoluto con la realidad, si consideramos la cercanía que tal testigo tenía con el lugar de los hechos y las lesiones con que resultó la víctima; todo lo cual conlleva a no dar valor probatorio a su atestado.

Así las cosas, se estima que también en relación a este hecho, el Ministerio Público, ha incorporado prueba coherente, que guarda armonía entre sí y que se estima suficiente, para acreditar, sin visos de duda razonable, los hechos que se han dado por establecidos en el considerando sexto; superándose así la presunción de inocencia que amparaba a ambos acusados.

DECIMOTERCERO: Que los hechos descritos en la letra C) del considerando sexto, se encuentran establecidos con los dichos del Inspector de la Policía de Investigaciones, Wilson Labra Maldonado, en cuanto sostuvo que con ocasión de la investigación relativa a los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2019, en los que resultó lesionado Sergio Garrido Garrido, se recabó una orden de entrada y registro a los domicilios signados con los números 1170 y 1177 de la Población Carlos González, correspondientes a Valenzuela y Jiménez, respectivamente, la que se concretó el 20 del mismo mes, a eso de las 06:40 horas; a él le correspondió ingresar al domicilio de Valenzuela, donde lograron su detención, estaba en una habitación del segundo piso; se revisó el lugar y en una especie de canasto plástico para la ropa, se ubicó un arma de fuego, tipo pistola, color gris, que mantenía un proyectil calibre .32 en su interior y no tenía número de serie visible, la que fue remitida al Laboratorio de Criminalística.

Concordante con lo anterior, resulta el **set de cuatro fotografías**, que fueron exhibidas en la audiencia y que fueron reconocidas por el Inspector Labra Maldonado, como aquellas captadas en el sitio del suceso y las explica en los siguientes términos: la N° 1, es una vista general del domicilio ubicado en pasaje 34, casa N° 1170, perteneciente a Jesús Valenzuela; la N° 2, el acceso principal a la referida casa habitación; en la N° 3, se aprecia un teléfono sobre una cama, en el referido domicilio; y, en la N° 4, se observa el arma de fuego ubicada y levantada como evidencia, con su cargador sacado y con una munición en su interior, la que se encontraba en el dormitorio en que estaba Valenzuela, quien

nada dijo respecto a la procedencia del arma. En el mismo sentido opera la evidencia material incorporada a juicio, consistente en **una pistola, con cargador y un proyectil,** NUE 5054289, respecto de la cual, el referido Inspector Labra Maldonado, al serle exhibida, señaló que corresponde al arma que fue incautada en el domicilio de Jesús Valenzuela, la que estaba cargada con esa munición.

En lo que respecta a su calidad de arma de fuego y aptitud para el disparo; cabe tener en consideración los dichos del perito balístico de la Policía de Investigaciones, Daniel Guillermo Cáceres Aravena, en el sentido que le fueron remitidas para pericia bajo la NUE 5054289, un arma de fuego semiautomática, tipo pistola, calibre .32 auto o 7,65 milímetros, correspondiente a la marca FN; con número de serie borrada por acción mecánica, presentaba desgaste en su recubrimiento exterior, con pérdida de material donde se ubica la serie, carecía de ambas tapas de empuñadura; no obstante aquello, su estado metálico estaba en buenas condiciones, salvo el seguro que no funcionaba, por la falta de la aleta que lo acciona. También se adjuntó un cartucho calibre 7,65 mm, marca CBC, compatible con la pistola, que presentaba indemne su cápsula iniciadora, apreciándose apto para el disparo. Se hizo prueba de funcionamiento, se insertó el cartucho en el cargador del arma, se preparó presionando el carro hacia atrás y adelante y se oprimió el gatillo, verificándose proceso normal de disparo. Concluye que se trata de un arma apta como arma de fuego y el cartucho también estaba apto para el disparo, conforme a la prueba de funcionamiento realizada. Se le exhibe el arma de fuego incorporada a juicio, respecto de la cual señala que corresponde a la que fue objeto de su pericia, esto es, una pistola que carece de las tapas de empuñadura; en el costado derecho, en la parte de arriba se ubica la serie, la que está borrada por acción mecánica. También reconoce la vainilla y el proyectil que se le exhibe, señalando que es calibre 7,65, que fue disparado por él en la prueba de funcionamiento. Explica que ese cartucho está diseñado para armas de fuego semiautomática; pero eventualmente podría utilizarse en un revólver calibre .32, dependiendo que tan ajustado queda el cartucho en la recámara del revólver.

La falta de autorización para la tenencia del arma de fuego, por parte del acusado Valenzuela Rivera, se encuentra acreditada con el **Oficio N° 1595/127**, de 26 de diciembre de 2019, de la Autoridad Fiscalizadora N° 044 de Talca, que adjunta el **Oficio N° 6442/4749/2019**, de la Dirección General de Movilización Nacional, que da cuenta que Jesús Ernesto Alejandro Valenzuela Rivera, no registra inscripción de arma de fuego, como tampoco permiso para porte ni para transporte de las mismas.

DÉCIMOCUARTO: Que en el establecimiento de los hechos descritos en la letra C) del motivo sexto, estos jueces han dado plena credibilidad a lo expuesto por el Inspector Labra Maldonado, quien dando razón de sus dichos, dio cuenta al Tribunal del ingreso por parte de la policía al domicilio de Valenzuela Rivera, encontrando en el dormitorio en el que éste pernoctaba, una pistola semiautomática, color gris, sin su número de serie visible, que en su interior tenía un cartucho calibre 32, sin percutir. Dicha versión, además de provenir de un tercero ajeno al juicio y sin interés en él, que en su calidad de funcionario público informa al Tribunal de lo por el oído, percibido y actuado en sus

labores profesionales, no ha sido desvirtuada por prueba alguna, por el contrario, resulta concordante con los demás medios probatorios incorporados a juicio, como son las fotografías del lugar del hallazgo del arma; la evidencia material, esto es la pistola incorporada y que fue reconocida en juicio por el aludido policía, como aquella incautada en el domicilio de Valenzuela; como asimismo por el perito balístico Cáceres Aravena, señalando que es la pistola que fue objeto de su pericia y que se encontraba apta para el proceso de disparo, el que él llevó a cabo en el laboratorio, utilizando el cartucho calibre .32, que se adjuntaba a dicha arma.

Así las cosas, se estima que el Ministerio Público, ha incorporado prueba coherente, que guarda armonía entre sí y que se estima suficiente, para acreditar, sin visos de duda razonable, los hechos que se han dado por establecidos en el considerando sexto; superándose así la presunción de inocencia que amparaba al acusado.

CALIFICACION JURIDICA

<u>DECIMOQUINTO:</u> Que, los hechos descritos en la letra A) del motivo sexto, configuran el delito de homicidio simple, en grado de tentado, en la persona de H.A.M.A., previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en relación con el artículo 7° del mismo texto legal; toda vez que el agente dio principio a la ejecución del ilícito, por hechos directos, como fue el disparar al cuerpo de la víctima en varias ocasiones, provocándole una herida torácica transfixiante; faltando para su complemento uno de los elementos del tipo, específicamente, el resultado de muerte.

En cuanto al dolo homicida por parte del hechor, aunque no es posible determinar que existió la intensión positiva de ocasionar la muerte, sin embargo, su conducta refleja la existencia de un dolo eventual, por cuanto cualquier hombre medio está en condiciones de representarse que al efectuar varios disparos con un arma de fuego, apuntando hacia una persona, puede ocasionarle la muerte; no obstante mantiene su actitud y persiste en ello.

DECIMOSEXTO: Que, asimismo, **los hechos descritos en la letra A) del considerando sexto**, son constitutivos del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° de la Ley 17.798, en relación con los artículos 2° letra b) y 4° de la misma ley; por cuanto el agente portaba un arma de fuego, apta para el disparo, sin contar con la correspondiente autorización. La existencia del arma de fuego, como asimismo, su aptitud para el disparo, fluye evidente, pues dicha arma fue la utilizada en los hechos referidos y provocó la herida de bala, con que resultó la víctima H.A.M.A..

DECIMOSÉPTIMO: Que, atento a lo establecido en la letra A) del fundamento sexto y lo razonado en los motivos séptimo y noveno, se considera la participación del acusado **Jiménez Lagos,** como autoría, por haber tomado parte en los hechos calificados en los motivos decimoquinto y decimosexto que anteceden, esto es, en los delitos de homicidio tentado de H.A.M.A. y porte ilegal de arma de fuego, de una manera inmediata y directa, conforme a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Conforme a lo antes señalado, se rechaza la causal de justificación esgrimida por la defensa de Jiménez Lagos, en el delito de homicidio tentado en la persona de H.A.M.A., consistente en la legitima defensa, por estimar que en la especie no se acreditó el

requisito básico de dicha eximente, cual es, la agresión ilegitima, según lo razonado en el considerando noveno.

DECIMOCTAVO: Que, **los hechos descritos en la letra B) del fundamento sexto**, configuran el delito de homicidio simple, en grado de tentado, en la persona de Sergio Felipe Garrido Garrido, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en relación con el artículo 7° del mismo texto legal; toda vez que los agentes dieron principio a la ejecución del ilícito, por hechos directos, como fue el disparar en diversas ocasiones, al cuerpo de la víctima, provocándole una herida en el pabellón auricular izquierdo, otra en el pie derecho y una tercera, en la región abdominal; faltando para su complemento uno de los elementos del tipo, específicamente, el resultado de muerte.

El dolo homicida por parte de los hechores, se desprende claramente de las zonas corporales a la que dirigió el ataque, la escasa distancia existente entre éstos y la víctima y las armas utilizadas al efecto.

<u>DECIMONOVENO:</u> Que, atento a lo establecido en la letra B) del fundamento sexto y lo razonado en los motivos décimo y duodécimo, se considera que a los acusados **Valenzuela Rivera** y **Jiménez Lagos,** les ha cabido una participación en calidad de coautores, en los hechos calificados en el motivo precedente, vale decir, en el delito de homicidio, en grado de tentado, de Sergio Garrido Garrido, por haber tomado parte en su ejecución de una manera conjunta, inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Cabe consignar que la coautoría en el delito de homicidio tentado en la persona de Sergio Garrido, que se ha dado por establecido, se concluye de la existencia de una finalidad delictiva compartida, la determinación de llevar a cabo el delito por cada uno de los acusados y la realización de actos tendientes a cumplir dicho plan, siendo sólo el azar, lo que definió quien lograra impactar el cuerpo del ofendido y realizara la conducta típica, evidenciando así que se trató de un actuar conjunto y concertado, cuyo fin era provocar la muerte de la víctima, utilizando para ello armas de fuego y disparando a corta distancia a zonas corporales donde existen órganos vitales; de tal forma que la acción que provocó ese objetivo por cualquiera de los agentes, se comunica al otro, sin que sea necesario que cada uno realice la totalidad de la conducta descrita en el tipo penal. En efecto de la prueba rendida en el juicio, se aprecia que luego de la discusión que sostuvieron ambos acusados con la víctima, la atacaron en forma conjunta, disparando en su contra en varias ocasiones, produciéndose de esta forma un concierto tácito, en cuanto a la finalidad delictiva, al aceptar recíprocamente las conductas desarrolladas.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, **los hechos descritos en la letra B) del considerando sexto**, son constitutivos del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° de la Ley 17.798, en relación con los artículos 2° letra b) y 4° de la misma ley; por cuanto los agentes portaban armas de fuego, aptas para el disparo, sin contar con la correspondiente autorización. La existencia de las armas de fuego, como asimismo, su aptitud para el disparo, fluye evidente, pues dichas armas fueron las utilizadas en los hechos referidos, provocando las heridas de bala, con que resultó la víctima Sergio Garrido Garrido.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atento a lo establecido en la letra B) del fundamento sexto y lo razonado en los motivos décimo y duodécimo, se considera la participación del acusado **Valenzuela Rivera,** como autoría, por haber tomado parte en los hechos calificados en el fundamento que antecede, esto es, en el delito de porte ilegal de arma de fuego, de una manera inmediata y directa, conforme a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Cabe tener en consideración que si bien de los hechos que se dieron por establecidos en la letra B) del motivo sexto, queda meridianamente claro o al menos no puede descartarse fehaciente, que Jiménez Lagos era también portador de un arma de fuego, sin contar con autorización para ello, durante el desarrollo de los hechos que afectaron a Sergio Garrido Garrido, el Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento a su respecto, por cuanto no fue acusado por tal ilícito; y, hacerlo, conculcaría el principio de congruencia establecido en nuestro sistema procesal penal, con la correspondiente afectación del derecho de defensa, cuya protección es el fin último del aludido principio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que **los hechos descritos en la letra C) del razonamiento sexto**, son constitutivos del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° de la Ley 17.798, en relación con los artículos 2° letra b) y 4° de la misma ley; por cuanto el agente mantenía en su poder un arma de fuego, apta para el disparo, sin contar con la correspondiente autorización y sin tener armas inscritas a su nombre.

<u>VIGÉSIMO TERCERO</u>: Que, conforme a lo asentado en la letra C) del fundamento sexto y lo razonado en los motivos decimotercero y decimocuarto, se considera la participación del acusado **Valenzuela Rivera**, como autoría, por haber tomado parte en los hechos calificados en el fundamento que antecede, esto es, en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en concepto de estos jueces, no concurre en la especie, la atenuante consagrada en el Nº 9 del citado artículo 11 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, invocada por la defensa del acusado Jiménez Lagos, que funda en que su representado declaró en estrados y también ante el Juzgado de Garantía habría aportado antecedentes para el esclarecimiento de los hechos; por cuanto la versión del acusado, estuvo más bien dirigida a lograr una mejor posición procesal personal, que a informar al Tribunal, respecto de la forma en que realmente ocurrieron los hechos; por lo que no puede considerarse como fundamental para la convicción de estos jueces, como lo exige la ley, si se tiene presente que los hechos que se han dado por establecidos, lo fue con los elementos probatorios aportados por el persecutor penal, pues de su sola lectura fluye que difieren considerablemente de lo señalado por Jiménez Lagos; de modo tal que el haber renunciado a su derecho a guardar silencio y declarar en el juicio, no basta para tener por concurrente la minorante, pues si bien podría denotar una cierta actitud de colaboración, ésta carece de la sustancialidad que exige la norma.

PENALIDAD

<u>VIGÉSIMO QUINTO:</u> Que la pena asignada al delito de homicidio del que resultaron responsables los acusados Valenzuela Rivera y Jiménez Lagos, es presidio mayor en su grado medio; y teniendo en consideración que el grado de desarrollo, tanto de aquel perpetrado en la persona de H.A.M.A., como el cometido en perjuicio de Sergio Garrido Garrido, es el de tentado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, corresponde imponer la pena inferior en dos grados a la que señala la ley; radicándose, en consecuencia, en presidio menor en su grado máximo.

De otro lado, en lo que se refiere a los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego, cabe consignar que la ley les asigna una pena de un grado de una divisible, esto es, presidio menor en su grado máximo.

<u>VIGÉSIMO SEXTO:</u> Que determinado el marco penal correspondiente a cada uno de los ilícitos cuya existencia se ha dado por establecida, procede regular la pena en concreto que ha de aplicarse a cada uno de los acusados.

En cuanto a Valenzuela Rivera, cabe tener presente que resultó responsable de los delitos de homicidio en grado de tentado, porte ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de fuego; encontrándonos en el caso de estos dos últimos ilícitos, ante una reiteración de delitos de una misma especie, resulta aplicable, para la determinación de la pena, lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, disposición que, en opinión del Tribunal, le resulta más favorable al acusado; en consecuencia, se regulará conforme a ello; esto es, se impondrá la pena correspondiente a cada una de las infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado; radicándola en definitiva en presidio mayor en su grado mínimo; sin perjuicio de la pena de presidio menor en su grado máximo que se le impondrá por el delito de homicidio tentado en la persona de Sergio Garrido Garrido.

En lo tocante a Jiménez Lagos, debemos recordar que se le atribuyó participación en los delitos de homicidio simple, en grado tentado, en las personas de H.A.M.A. y Sergio Garrido Garrido; además del delito de porte ilegal de arma de fuego. En lo que respecta a los dos primeros ilícitos, nos encontramos en la misma situación referida en relación a Valenzuela, vale decir, ante una reiteración de delitos de una misma especie; de modo que se determinará la pena aplicable conforme a la regla establecida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en la forma señalada en el apartado precedente, aumentada también en un grado, quedando por tanto, en presidio mayor en su grado mínimo; y, en lo que respecta al delito de porte ilegal de arma de fuego, como ya dijo, su marco penal es presidio menor en su grado máximo.

Por no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad, respecto de ninguno de los acusados, el Tribunal está facultado para recorrer toda la extensión de la pena, conforme al inciso primero del artículo 67 del Código Penal, en el caso de los delitos de homicidio en grado de tentativa; y, asimismo, en el caso de los delitos de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, se regulará acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 B de la Ley 17.798, en consideración a la menor extensión del mal producido por el delito; de manera que todas las se impondrán el quantum mínimo de los grados

determinados precedentemente, por no concurrir elementos que autoricen a exacerbarla más allá de lo indicado; pues no se estableció que los ilícitos hayan tenido una extensión del mal, superior al ya contemplado en los tipos penales.

En atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 17.798, se decretará el comiso de un arma de fuego semiautomática, tipo pistola, calibre .32 auto o 7,65 milímetros, marca FN; con número de serie borrada por acción mecánica.

Se rechaza la petición de las defensas de ambos acusados, en orden a eximirlos del pago de las costas, por no haberse incorporado antecedentes que justifiquen dicha petición, siendo insuficiente al efecto, la sola circunstancia que se encuentren privados de libertad. VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no se aplicará a los acusados, ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, teniendo para ello presente los marcos penales fijados precedentemente y que ambos acusados registran anotaciones en sus extractos de filiación y antecedentes, a saber: Valenzuela Rivera, causas: RIT 5.892/2012, autor del delito de receptación, pena cumplida el 20 de septiembre de 2016; RIT 3.780/2012, autor de robo en lugar no habitado, pena cumplida el 20 de septiembre de 2016; RIT 6.405/2013, autor de robo en bienes nacionales de uso público, pena cumplida el 6 de septiembre de 2016; RIT 5.224/2018, autor de receptación; y RIT 5.491/2019, como autor de hurto; todas del Juzgado de Garantía de Talca; y, Jiménez Lagos, causas: RIT 10.562/2009, autor de lesiones menos graves en VIF, pena cumplida el 2 de mayo de 2014; y RIT 7.852/2009, autor de los delitos de tráfico de pequeñas cantidades de drogas y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, pena cumplida el 8 de abril de 2013; ambas causas del Juzgado de Garantía de Talca.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 $^\circ$ 1, 15 $^\circ$ 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 50, 52, 67, 68, 69, 391 $^\circ$ 2 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 329, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y, artículos 2, 4, 5, 9, 15 y 17 B de la Ley 17.798 sobre Control de Armas; se declara:

- I.- Que **SE CONDENA** al acusado **JESÚS ERNESTO ALEJANDRO VALENZUELA RIVERA**, ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple, en grado de tentado, en la persona de Sergio Felipe Garrido Garrido, perpetrado en la comuna de Maule, el día 18 de noviembre de 2019, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo; y, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.
- II.- Que **SE CONDENA** al referido acusado **VALENZUELA RIVERA**, como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego, cometido en la comuna de Maule, el 18 de noviembre de 2019; y tenencia ilegal de arma de fuego, perpetrado en la comuna antes indicada, el día 20 de noviembre de 2019, a sufrir la **pena única** de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; y, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- III.- Que **SE CONDENA** al acusado **HUGO ISMAEL JIMÉNEZ LAGOS,** ya individualizado, como autor de los delitos de homicidio simple, en grado de tentado, en la

persona de Sergio Felipe Garrido Garrido, perpetrado en la comuna de Maule, el día 18 de noviembre de 2019; y, de homicidio simple, en grado de tentado, en la persona de H.A.M.A., cometido en la comuna de Maule, el día 25 de marzo de 2019, a la **pena única** de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presido mayor en su grado mínimo; más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Que **SE CONDENA** al acusado **JIMÉNEZ LAGOS**, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, perpetrado en la comuna de Maule, el 25 de marzo de 2019, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo; y, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

V.- Se impone, además, a los sentenciados el pago proporcional de las costas.

VI.- Se decreta el comiso de un arma de fuego semiautomática, tipo pistola, calibre .32 auto o 7,65 milímetros, marca FN; con número de serie borrada por acción mecánica; especie que deberá ser remitida Al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

VII.- Por no reunirse los requisitos legales, no se aplica a los sentenciados, ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216, debiendo cumplir efectivamente las penas impuestas, en orden sucesivo, principiando por la más grave, sin solución de continuidad; las que se empezarán a contar, en el caso del acusado Jesús Valenzuela Rivera, desde el 14 de septiembre de 2020, fecha en que retomó el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa, que se había iniciado el 20 de noviembre de 2019 y suspendida el 26 de noviembre del mismo año, para cumplir pena en causa diversa, según consta del auto de apertura; lo que hace un total de 288 días de abono, a la fecha de este fallo. A su vez, al acusado Hugo Jiménez Lagos, se le computará desde el día 20 de noviembre de 2019, fecha de su detención y desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según consta del auto de apertura; lo que hace un total de 579 días de abono, a la fecha de esta sentencia.

VIII.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, se ordena la determinación de la huella genética de los sentenciados, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la que deberá incluirse en el Registro de Condenados.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dése cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a Gendarmería de Chile.

En su oportunidad, póngase a los sentenciados a disposición del Juzgado de Garantía de Talca, para los efectos del cumplimiento de las penas.

Devuélvase a los intervinientes los elementos de prueba aportados al juicio.

Se previene que el Juez don Jorge Muñoz Escobar, estimó que los hechos que se tuvieron acreditados en las letras b y c del considerando Sexto, son constitutivos de un único delito de posesión ilegal de arma de fuego prevista y sancionada en el artículo 9 en relación con el artículo 5° y 2° de la ley sobre Control de Armas.

En efecto, el tipo penal en cuestión señala "Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo."

En primer término, cabe señalar que no existió prueba alguna que diera cuenta de tratarse de diferentes armas la empleada para proferir los disparos el día 18 de noviembre de 2019 y aquella encontrada en su domicilio el día posterior, de hecho, concurren indicios serios de tratarse de la misma arma, por cuanto existió entre uno y otro evento una proximidad temporal, fueron efectuados por el mismo sujeto, y por lo demás coinciden las características de estas, en cuanto al tratarse de un arma corta. Lo anterior y no concurriendo prueba de cargo al respecto, permite asumir que se trataba de la misma arma.

Luego, en los hechos de marras las conductas desplegadas por el sentenciado constituyen diversas manifestaciones de la relación de posesión que este mantenía sobre el objeto, esto es, una detentación del arma bajo su posibilidad de disposición y empleando de la misma para su uso natural, transportándola consigo cuando se encontraba fuera de su domicilio y la mantenía cerca cuando se encontraba en él, como en el momento en que fuera decomisada.

Así, si bien se puede distinguir una pluralidad de hechos, (18 y 19 de noviembre) existe una unidad de acción, en cuanto la "posesión" del arma, no se agotó en un único momento, si no que se mantuvo de forma permanente, apareciendo refrendado aquello, por la concurrencia de identidad de sujeto activo, la cercanía temporo-espacial de ambos momentos y la misma puesta en riesgo del bien jurídico protegido, de tal forma que ambos hechos, se encuadran dentro de una sola conducta típica, y en consecuencia, deben sancionarse como un solo delito.

Redacción del Juez don Wilfredo Urrutia Gaete y de la prevención su propio autor.

Registrese y, oportunamente, archivese.

RUC 1901252843-7

RIT N° 227-2020

Pronunciado por los Jueces, doña María Isabel González Rodríguez, quien presidió la audiencia, don Jorge Muñoz Escobar y don Wilfredo Urrutia Gaete.